

146 2ci



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**  
**"ACATLAN"**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**EN EL FUERO DE GUERRA**

**T E S I S**  
**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO EN**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**SANTIAGO HERNANDEZ GOMEZ**

**TESIS CON**  
**VALIA DE ORIGEN**

**MEXICO, D. F.**



**1990**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## S U M A R I O

<b>INTRODUCCION</b> - - - - -	<b>1</b>
<b>CAPITULO I.- EL FUERO DE GUERRA</b>	
a) Análisis del Art. 13 Constitucional - - -	3
b) La razón de la existencia del Fuero de Guerra - - - - -	7
<b>CAPITULO II.- EL REGIMEN JURIDICO MILITAR</b>	
a) El Derecho Penal Militar - - - - -	14
b) Diferencias entre el Derecho Penal Militar y el Derecho Disciplinario - - - - -	19
<b>CAPITULO III.- CONCEPCION FILOSOFICO-JURIDICO DE                   LA FALTA</b>	
a) Correcciones Disciplinarias - - - - -	32
b) Superioridad y Jerárquica y de Cargo - - -	35
c) Consejos de Honor - - - - -	37
<b>CAPITULO IV.- DELITOS MILITARES</b>	
a) Análisis del Delito en General - - - - -	43
b) El Delito contra la Disciplina Militar - - -	49
c) La existencia del Delito Militar - - - - -	58
d) La Sanción del Delito Militar - - - - -	61
<b>CAPITULO V.- PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR.</b>	
a) Antecedentes Históricos - - - - -	67
b) Época Independiente - - - - -	70
c) Procedimiento en la época actual - - - - -	76

d) Procedimiento en Tiempo de Guerra - - - - -	101
e) Procedimiento en Tiempo de Campaña - - - - -	106
CONCLUSIONES - - - - -	116
BIBLIOGRAFIA - - - - -	119

## I N T R O D U C C I O N

En el curso de ésta Tesis que pongo a consideración de mis queridos maestros y, el que servirá de base en mi examen profesional para la obtención del Título de Licenciado en Derecho - trataré de exponer en una forma precisa el significado de la palabra "Fuero" precepto de gran importancia, no sólo para el ejército, sino para toda la sociedad ya que constituye una verdadera garantía social que mantiene la disciplina y el mismo fuero militar por ser el arma más poderosa y el medio más eficaz con que cuenta toda fuerza armada al constituirse en ejército.

Basado en los estudios realizados sobre el tema, al abordarlo principiaré por hacer un análisis del Artículo 13 Constitucional, considerando como la razón de la existencia del Fuero de Guerra. En el capítulo II se impone el estudio del Régimen Militar y la diferencia entre el Derecho Penal Militar y el Derecho disciplinario, en el capítulo III se expone la concepción filosófico-jurídica de la falta en el orden jurídico castrense disciplinario como infracción de naturaleza administrativa en que interviene la protesta jerárquica, aplicando una sanción que reviste el carácter de pena. En el capítulo IV se aborda al igual que en los temas anteriores que hemos venido analizando en éste trabajo y que por tratarse de un nuevo concepto seguiremos la misma secuela con el Delito Militar, esto es, fijando su etimología y en se

guida su definición. En el último capítulo se tocarán los temas referentes al procedimiento penal militar y la facultad de declarar que un hecho es o no delito del Fuero de Guerra, lo que corresponde exclusivamente a los Tribunales Militares quienes en su caso toca declarar la inocencia o culpabilidad del militar y aplicar las penas que la legislación castrense establece.

Es por lo anterior que todos los miembros del ejército en cuyo seno no sería factible la coexistencia antes referida deben adoptar una sola actitud, ya que la milicia es por sí, un sacerdocio que exige el recto proceder en todos los órdenes de la vida, dentro o fuera de la institución donde se rinde culto a -- las más excelsas virtudes humanas y por ello podríamos decir que es la profesión que lleva implícita la buena conducta, la moral -- por excelencia el ejercicio de la voluntad y de las funciones -- psíquicas orientadas a dar satisfacción a los más elevados fines, cuyo conjunto lo constituyen la ética militar.

**"EL FUERO DE GUERRA"**

- a) ANALISIS DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.
- b) LA RAZON DE LA EXISTENCIA DEL FUERO DE GUERRA.

**a) ANALISIS DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL**

El Artículo 13 Constitucional, es de fundamental importancia ya que en él descansa la existencia legal del Fuero Militar, por lo que se hace necesario abordar su estudio de una manera detallada. Este artículo dice:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o Corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda".

El mencionado Artículo viene a dar al Ejército el medio más poderoso para conservar la disciplina, y por lo tanto, para conservarse como unidad y poder llenar plenamente todas sus finalidades.

Al hablar de la jurisdicción en general podemos decir que-

que los órganos jurisdiccionales pueden ser ordinarios y especiales y, también podemos establecer que los ordinarios eran aquellos que estaban previstos e instituidos por la Ley y especiales, aquellos que tenían una existencia de hecho, pues se creaban ocasionalmente por circunstancias particulares. Estos últimos tribunales, no existen entre nosotros, pues están expresamente prohibidos por nuestra Carta Magna, a través del Artículo que nos ocupa, que en su parte conducente dice: "Nada puede ser juzgado por Leyes privativas ni por tribunales especiales".

El principio que se establecen con la anterior transcripción desde luego es de observancia general; es decir, se establece para todos y no para unos cuantos; pues en el siglo pasado existían leyes que tenían observancia para determinadas personas o corporaciones, como fueron las Leyes Castranses o Militares, Leyes -- Eclesiásticas, Leyes de Minas, etc.; pero a partir de la Ley Juárez de Noviembre de 1855 y hasta la Constitución de 1917, se suprimieron esas leyes o privilegios especiales, al igual que los juzgados que conocían exclusivamente a de los delitos cometidos por las personas privilegiadas, a los que se aplicaban dichas leyes especiales. "1"

No obstante lo anterior, es decir la prohibición Constitu-

cional, existen los tribunales militares, pero estos Tribunales, no son especiales para los efectos de la citada prohibición Constitucional, por cuanto no son tribunales por comisión o prohibidos, sino tribunales que por su competencia y jurisdicción son admitidos, y a la vez que la misma Carta Magna establece dentro de los párrafos del propio Artículo 13, que subsiste el Fuero de Guerra; esto es, la jurisdicción militar, para los delitos y faltas que se cometan contra la disciplina militar.

La palabra "Fuero", en este Artículo tiene una aceptación especial, no es como antaño se le había considerado, constituyendo privilegios para determinadas clases sociales o profesionales en la materia de la administración de la justicia; pues en este caso, es una potestad que tienen los tribunales del Ejército, para conocer exclusivamente de los delitos militares; y al decir -- que subsiste el fuero de guerra, este se encuentra reducido a sus justas proporciones, por lo que no debemos entenderlo como preeminencia, ya que significa todo lo contrario, puesto que el militar, además de estar sujeto a todas las leyes que rigen a la población civil y a los tribunales comunes, debe cumplir con todo lo que disponen las rígidas leyes militares y, en caso de que viole alguno de estos últimos ordenamientos, es decir que comete delitos militares, lo juzgarán tribunales pertenecientes a su Institución, que son sumamente rigurosos con objeto de que se conserve y mantenga -

inquebrantable la disciplina castrense. "2"

Finalmente cuando en un delito o falta de orden militar - estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad - civil que corresponda; esto quiere decir, que si por alguna cir- - cunstancia en un delito del fuero castrense tuviere participación directa o indirectamente un paisano, su acción delictuosa no se- - ría de la competencia de las autoridades del fuero de guerra, si- - no lo sería de las autoridades del fuero común; ahora bien, si en el supuesto caso de la acción delictuosa tuviera también partici- - pación un militar, la competencia será dividida, pues el militar- - lo juzgará un Tribunal del Fuero de Guerra; y al civil, un tribu- - nal del Fuero Común. Lo anterior, no lo establece de una manera - clara y concisa el artículo Constitucional que abordamos, pero en - suplenia de ello, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, - que es el Organismo Supremo en el aspecto judicial, encargado en - última instancia de interpretar la Ley y de llenar las lagunas -- - que existen en la misma, así lo ha dejado establecido en Jurispru- - dencia que para tal efecto elaboró.

El precepto en estudio, es de gran importancia no sólo pa- - ra el Ejército, sino para toda la sociedad, constituye una verda- - dera garantía social, ya que la misma tiene necesidad de seguri--

dad y de defensa, y para ello, cuenta con la fuerza de su Ejército; y a su vez, éste necesita para conservarse como unidad, cumplir con su misión, manteniendo la disciplina y, el fuero militar es el arma más poderosa, el medio más eficaz para que la mencionada disciplina no se rompa. "3"

b).- LA RAZON DE LA EXISTENCIA DEL FUERO DE GUERRA.

La existencia del Fuero de Guerra, de la jurisdicción marcial y aún del Derecho Militar en general, ha sido y es discutida ampliamente, habiéndose formado fuertes corrientes de pensamiento en pro y en contra de su existencia.

Siguiendo la corriente de pensamiento que propugnó la desaparición de los Tribunales Militares, en el Constituyente Mexicano de 1917, el Diputado Francisco J. Múgica, sostuvo que la Jurisdicción de Guerra en México debería suprimirse en tiempo de paz. Sin embargo, haciendo un análisis de los actos desarrollados dentro de la vida cotidiana militar, tanto en época de paz como de guerra, se encontrará la necesidad de una reglamentación que norme esos actos, en tal forma que, al conservarse la disciplina dentro del Ejército tendrá ineludiblemente que conservarse la Institución Armada.

Por su parte, el señor general y licenciado Octavio Vejar

Vázquez, en su obra intitulada "Autonomía del Derecho Militar", - cita la frase del gran Napoleón, en el sentido de que: "La Ley Militar es la Ley Común con gorra de cuartel y el ilustre doctor en Derecho, en la obra que se menciona, demuestra que no es exacta-- la frase que se le atribuye al gran estratega militar, ya que de-- serlo así, tendríamos que llegar al absurdo de confundir en uno - solo, dos ramas del Derecho completamente opuestas; porque la Ley común ve en todo delincuente un elemento susceptible de regeneración; y, la Ley Castrense no puede tener el mismo criterio, pues de tenerlo se correría el riesgo de que el Ejército en un momento determinado se convirtiera en una muchedumbre o en una multitud - sin ningún freno. Por esta razón, actos que en la vida común son hasta meritorios, en la vida militar son considerados como deli-- tos de enormes trascendencias; como ejemplo, la abstención de pri-- var de la vida a un individuo lo convierte en delincuente; pero en el caso de un militar en época de guerra, ha de privar de la vida al mayor número de sus congéneros, llegando el caso hasta de con-- siderarlo como un héroe y como un elemento valioso para la Patria. "4".

A mayor abundamiento, la Ley común no obliga al hombre a observar una conducta heroica, ni siquiera le exige el atributo -

del valor, llegando el caso a tal, que el miedo súbito lo considera como excluyente de responsabilidad penal en cambio, en el medio militar, y en particular en la legislación Castrense Española, sí se exige a los elementos uniformados, que tenga los citados atributos, pues en caso contrario, es decir, en los supuestos de cobardía o de miedo súbito en campaña, se comete un grave crimen en contra de la disciplina militar, llegando a tal grado los Ordenamientos militares a facultar al Superior o a los elementos de igual grado a privar de la vida con propia mano, al elemento cobarde; todo ello, con el objeto de no contagiar a los demás elementos con el miedo o con la cobardía.

Por otra parte, el Reglamento General de Deberes Militares y la Ley Orgánica del Ejército, exigen al militar que anteponga en actos del servicio sus intereses personales hasta perder la vida, en bien y en beneficio de la Patria; cosa que en la Ley Común ni siquiera se menciona.

Por lo demás la existencia de la Jurisdicción Marcial no sólo se fundamenta con razonamientos filosóficos Jurídicos, sino también por motivos de orden práctico, los que también son mencionados por el Maestro Octavio Vejar Vázquez en su ya citado libro "Autonomía del Derecho Militar", mismos que transcribo para mayor claridad de esta tesis: "5"

5.-Vejar Vázquez, O.- Autonomía del Derecho.- 3la. Ed. Ateneo, - - 1975 .- p. 95

I.- La necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto a los Jefes, que se consigue cuando éstos son a la vez, jueces y superiores.

II.- La solución de continuidad que representaría la marcha de un Ejército a país extranjero, maniobras o campaña.

III.- Lo difícil y escasa en resultados prácticos que sería la actuación de los jueces ordinarios en el interior de los cuarteles.

IV.- La dificultad que encontraría la jurisdicción Común para entender en los delitos de índole militar, ajenos a la competencia técnica de sus jueces.

V.- La incompatibilidad que produciría la situación de procesado ante el fuero ordinario, con los deberes militares.

VI.- La necesidad imperiosa de un procedimiento rápido, en algunos casos sumarísimo, a fin de que la aplicación de la pena sea inmediata a la comisión del delito; rapidez incompatible con la tramitación del fuero común.

VII.- La mayor ejemplaridad que produce el juicio seguido en el seno mismo del Ejército por alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente.

VIII.- La naturaleza de la Institución Militar que obliga a castigar con penas severísimas actos de escasa o nula significación en la vida ciudadana".

El orden, la disciplina y la eficacia de las fuerzas armadas, es imposible obtenerlos cumplidamente, sin un conjunto de -- normas jurídicas que coordinen, sincronicen y concierten las relaciones propias de la vida militar, las cuales tienden a asegurar la defensa de la Patria, el acatamiento de la Constitución la protección de las Instituciones legalmente constituidas, el mantenimiento de la paz interior la obediencia del superior en mando o en jerarquía, el ejercicio correcto del mando, la sujeción al régimen del servicio y la observancia de la ética profesional. De ahí la razón de la existencia del Fuero de Guerra, como instrumento para fortalecer todos esos valores normativos del orden militar, y que, donde quiera que sea, se manifiesta dicha ordenación -- incluyendo la norma sancionadora que protege y conserva la disciplina castrense, por que la justicia militar, no es un fin ni un ideal de justicia absoluta, sino simplemente es un medio para mantener la eficacia del Ejército como una organización de defensa de la Patria y del Estado.

## - II -

## EL REGIMEN JURIDICO MILITAR.

Todo Ejército representa la fuerza organizada de un Estado para atender a su defensa y conservación territorial y extraterritorial. "1"

No es una unidad de poder con facultades discrecionales u omnímodas, puesto que las posee no arbitrariamente, es decir, al margen del Estado, y con autorización de éste, pues nuestra Carta Magna le da vida jurídica y por tanto es su primera fuente de apoyo legal.

La seguridad del Estado descansa en la Institución Armada y ésta no surge prevalentemente, como mero ejercicio de devoción a la fuerza, a la coacción, sino al impulso de una urgencia a la vida misma del propio Estado. Por eso los Estados en el momento histórico actual, han pensado en la formación de Ejércitos internacionales, para dar una mayor seguridad a la realización de sus propósitos, y es que así como el hombre experimenta el dolor de la inseguridad frente a los fenómenos de la naturaleza y frente a los ataques de los demás hombres, asimismo sucede a los Estados, como personas del orden internacional.

Piensese por un momento, que sería de un Estado, que sin-

contar con una Institución Armada, por insignificante que ésta fuera, se aventurase a dictar decisiones jurídicas o políticas, nacionales o internacionales, sencillamente no sabría a que atenerse y se caería en la incertidumbre, por carecer de todo elemento de seguridad.

Una vez explicado el ser del Ejército, su por qué, y para qué, trataremos de fijar las normas jurídicas que constituyen su Estatuto, aunque a través de textos diversos y un tanto soslayados.

Tomando como base las disposiciones constitucionales, el Estatuto Militar, está constituido por un conjunto de ordenamientos y reglas generales que rigen la organización y el funcionamiento de nuestro Instituto Armado, así como los derechos y obligaciones de los miembros que lo componen, siendo los más importantes.

Entre las leyes: la "Ley Orgánica del Ejército y Armadas Nacionales"; "Ley de Disciplina del Ejército"; "Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército"; "Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios del Ejército"; "Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas"; "Ley del Seguro de Vida Militar"; "Ley del Servicio Militar Nacional"; "Código de Justicia Militar"; etc.

Entre los Reglamentos: "Reglamento de las Comandancias -

de Guarnición y Servicios Militares de Plaza"; "Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa"; "Reglamento General de Deberes Militares"; "Reglamento de Uniformes y Divisas"; "Reglamento de Ceremonial Militar"; "Reglamento para la Organización y funcionamiento de los Consejos de Honor"; "Reglamento a -- que se deben sujetar los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados" (Suelos); "Reglamento de las distintas Armas y Servicios"; etc.

Podría parecer a primera vista completo nuestro Estatuto Militar, pero no sucede así, aún faltan algunas leyes que son fundamentales, como la "Ley Marcial", del Estado de Sitio", o de -- "Orden Público", pues en la actualidad, en todos los países civilizados, debe haber un cauce legal que conduzca, de la vida normal a la de emergencia, y de ésta a aquélla. Esto tiene por objeto, determinar ese tránsito, por situaciones escalonadas, o en -- transición radical, llegando al Estado de Guerra, sin salir de un régimen de Derecho. "2"

a).- EL DERECHO PENAL MILITAR.- SU CONTENIDO.

La incorrección de los procederes, el incumplimiento de los deberes, constituyen las infracciones militares, que conjuntamente con las penas previstas, forman el Código de Justicia Mil-

2.- Luque Doring, V.- Las Garantías Individuales.- Boletín Jurídico Militar, 1962 p. 10

tar, verdadero cánón por el que se rige el Ejército para apreciar la conducta de sus miembros.

El Derecho Penal Militar se refiere a los delitos cometidos por el personal del Ejército, esto es, a los actos u omisiones que sancionan las leyes penales militares; es un orden jurídico que comprende tanto los hechos que perturban gravemente la vida militar, como los que trastornan del mismo modo, la disciplina de las unidades orgánicas y es constituido por un conjunto de leyes reguladoras del poder punitivo, ejercido permanentemente dentro del Instituto Armado por organismos propios y legítimos, con el objeto de amparar el orden jurídico militar contra las violaciones lesivas de la existencia o intereses del Ejército.

De ahí que el objeto del Derecho Penal Militar sea el estudio del delito, hecho punible que ataca por su base de vida del Ejército y que surge cuando se perturba, disminuye o pone en peligro el servicio militar, cuando se infringen las leyes de la materia por medio de un acto u omisión.

No obstante que el Código de Justicia Militar vigente no nos da una definición acerca del delito, ya que su artículo 57 sólo comienza diciéndonos que: "Son delitos contra la disciplina militar..." "Este primero y general concepto pone al delito militar en relación con su esencialidad más prominente que es la protección de la disciplina. "3"

Forma parte también del Derecho Penal Militar, el estudio de las penas, que son consecuencias necesarias de delito, pues para que éste exista se requiere que la acción esté penada por la Ley. Para los miembros del Ejército, la pena militar siempre se desprende de la declaración solemne que producen con sus sentencias los Tribunales Militares, órganos jurisdiccionales que ejercen sus funciones en virtud de una Ley emanada del Poder Legislativo y que es nuestro actual Código de Justicia Militar.

Estos órganos son los encargados de ejercitar la jurisdicción castrense en su significado de potestad judicial y de medio útil para mantener la disciplina en el Ejército.

La doctrina anglosajona establece con toda claridad que la justicia militar no es un fin en sí, sino que es un medio para mantener la eficiencia del Ejército como una organización de combate.

En el Derecho Penal moderno, cada vez gana más importancia el aspecto preventivo de ordenación y de conducta y consideración del "estado peligroso", para preservar a la Sociedad, según los dictados de las escuelas de defensa social y del positivismo, mediante medidas de seguridad de la amenaza que le ofrecen los presuntos delincuentes, en cambio en el ámbito del Derecho Penal Militar, se presume la docilidad y sometimiento de todos los indivi-

duos del Ejército y se confía a su instrucción y formación de soldado en el cumplimiento escrupuloso a sus deberes, llegándose como máximo a la utilización de medidas disciplinarias que en nuestro régimen positivo (Leyes de Disciplina y de Deberes Militares) están totalmente ajenas al Derecho Penal Militar y al Código de Justicia Militar vigente, y de ambos no se usa hasta que se ha cometido el delito y se ha declarado la responsabilidad de sus productores. "4"

Además el Derecho Penal Militar es necesario y útil, pues sus características no sólo tienen los planos interesantes que -- ofrece el Derecho Penal Común, sino que son primordiales y destacadísimas. Mientras que, como todos sabemos, la primera razón ofrecida de la existencia del Derecho Penal Común se da en el fenómeno de desenvolvimiento de la vida del hombre en sociedad, en la cual se hace indispensable la existencia de un orden, al que se protege por medio de principios, normas y leyes que llegan a integrar el Derecho Penal Ordinario, en la vida de los Estados, tan pronto se constituye el elemento Ejército, que por sus propios fines ha de cubrir la defensa de las instituciones y leyes fundamentales, así como de la soberanía, independencia e integridad del Estado mismo y el mantenimiento de su paz interior y exterior, se

ofrece a consideración que para garantizar la consecución de tan elevados fines y obligar a los elementos integrados del Ejército a los actos esforzados y peligrosos en extremo, que aquéllos representan, se hace útil, necesario y aún indispensable, principios, normas y leyes tan rígidas y severas, cuales son las que constituyen el Derecho Penal Militar de cada pueblo o Estado.

En cuanto al contenido del Derecho Penal Militar, hay autores que consideran, desde una posición subjetiva, que sólo debe aplicarse a los mismos activos de la Institución Armada, es decir refiriéndolo y reglamentándolo a los actos cometidos por los militares, en tanto que, por otra parte diversos tratadistas dan al mismo Derecho un contenido mucho más amplio, haciendo comprender dentro de él, todo aquello que se refiera en manera directa o indirecta a la disciplina interna y externa del Ejército, estableciendo así una posición objetivista en que se sostiene que, cualquier persona, sea militar o civil, que cometa un acto contrario a las normas militares, debe ser sancionado a través de su ordenamiento legal.

A éste respecto podemos decir que nuestro Código de Justicia Militar deja entrever la existencia de los delitos propiamente militares y los que llamaremos impropiaamente militares.

Los primeros son aquellos que se especifican en el Libro-Segundo del citado Ordenamiento y los segundos serán aquellos del

orden común y federal, cometidos por militares, siempre y cuando concurren las circunstancias que el mismo Código establece.

**b).- DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO PENAL MILITAR Y EL DERECHO DISCIPLINARIO.**

Es indispensable advertir que el sistema legal castrense, se canaliza por dos cauces diferentes que son:

El Derecho Penal y el Derecho Disciplinario.

En efecto, de acuerdo con la gravedad de la lesión que -- pueda causarse a los bienes jurídicos cuya protección se propone, el legislador en el orden militar crear el delito y la falta.

Ya en el Tratado Penal de las Partidas, se diferenciaba -- el correctivo que al militar se impone sin formación de causa; -- castigo, del que se le impone previo proceso: escarmiento.

Generalmente, el criterio diferenciador de la falta y del delito militares es cuantitativo y no cualitativo o sea que se define por el grado de tutela que la sanción presenta, de manera -- que cuando es restringido y superficial aparece la falta; por esto, considerando que en el delito la infracción ataca por su base los intereses jurídicos del Ejército, se le reprime con una pena, en cambio, a la falta, con una corrección disciplinaria, porque sólo entraña quebranto del orden general en la institución y ya se sabe que la corrección disciplinaria no difiere de la pena, sino cuantitativamente; es decir, en la intensidad privativa o le-

sionador de los bienes o derechos del infractor. Por lo demás, para sorpresa nuestra, en Francia, el mismo hecho puede ser falta y delito y ser juzgado simultáneamente, o lo que es igual, un hecho cae al mismo tiempo dentro del Derecho Penal y dentro del Derecho Disciplinario y en Inglaterra, la condena o la absolución por una Corte Marcial no evita que el reo sea juzgado por una Corte Civil y por idéntica acción. Esto lo explica la doctrina norteamericana sosteniendo, por ejemplo, que un soldado autor de un homicidio, - comete en realidad dos delitos, porque viola la Ley del Estado y la Ley Militar, de modo que por el primer delito puede ser juzgado en un tribunal civil y por el segundo en el Consejo de Guerra.

"5"

Precisando esos conceptos puede afirmarse que el Derecho Penal Militar, se refiere a los delitos cometidos por el personal del Ejército, o por ciertos civiles, sometidos a la jurisdicción castrense y que el Derecho Disciplinario se relaciona con las infracciones de poca importancia, cometidas por los militares.

El Derecho Penal Militar, trata esencialmente de mantener la disciplina, por medio de la represión de los delitos y en tal sentido es un Derecho Disciplinario, sólo que en el tecnicismo castrense queda reservada esta denominación para cuanto se refiere a-

faltas del orden marcial.

En el sistema Francés, desde el punto de vista de la jurisdicción, están claramente separadas dos represiones: la judicial y la disciplinaria. A los tribunales militares les corresponde la acción judicial en represión de aquellos hechos que legalmente se clasifican como delitos de ese orden y las demás infracciones a la disciplina, son reprimidas mediante correcciones disciplinarias. Esto nos demuestra que cuando la infracción es sancionada por la ley penal, el sujeto infractor responde de sus actos ante los tribunales, pero cuando la naturaleza de la infracción es simplemente disciplinaria o sea cuando no hiere sino el buen servicio, la dignidad del soldado o la regla moral, se sanciona ejercitando la acción disciplinaria.

Esta corresponde a los jefes militares, según la escala jerárquica y al superior en mando, en todas aquellas circunstancias en que tienen el derecho y el deber de conservar la disciplina, en virtud de que quienes tienen ese derecho y ese deber, también deben poseer, para conseguirlos, medios eficaces, o sea inmediatos y ajenos a todo procedimiento judicial o administrativo -- que por sus formulismos complicados harían nugatoria, por lenta, la acción represiva indispensable para obligar al inferior al cumplimiento de sus deberes y para conseguir su obediencia en todo instante.

Con lo anteriormente expuesto, podemos entrar a examinar el concepto jurídico de lo que es la Falta en la Ordenación Castrense. La falta, hemos dicho, es una infracción leve cometida en contra del orden general de la Institución Armada, constituyendo la primera etapa de la materia penal militar, o la última manifestación de lo ilícito penal, según el punto de vista desde el que se considere la infracción. "6"

Las faltas militares son, "multitud de hechos, que no siendo gravemente trascendentales y no ameritando, por tanto sanción intensa, como son contrario a la disciplina y tan continuados y persistentes, se impone el reprimirlos y atajarlos en su manifestación más inmediata para que con su insistencia no lleguen a hacer ilusoria y casi insostenible la vida normal y el orden de desenvolvimiento del Ejército.

En el Derecho Común una falta carece absolutamente de trascendencia jurídica, al grado de no ameritar apenas corrección, pero la disciplina especial que exige el Ejército no puede pasar por alto estas infracciones que, si bien no lo atacan en su esencia misma, acaban por trastornar su servicio, haciendo inútil su rendimiento.

Si por otra parte, analizamos la falta cometida por el -

militar en campaña, nos daremos cuenta de su importancia y de las graves consecuencias que ocasiona en el aspecto disciplinario.

Son estos los motivos por los cuales la falta militar requiere de manera necesaria, una reglamentación y un estudio muy especial.

La falta militar atenta como hemos dicho a la disciplina general de la Institución Armada. Ahora bien, la disciplina puede presentarse en el Ejército bajo dos formas diversas; en una primera situación, la disciplina se refiere exclusivamente a la organización interna y al debido funcionamiento de la Institución referida; es decir, es un aspecto de disciplina "ad-intra" que abarca todos los actos que se llevan a cabo en ejercicio del servicio militar, comprendiéndose entre éstos, las relaciones entre inferiores y superiores, y en general todos aquellos actos propios del desenvolvimiento normal de la vida militar; frente a este aspecto, cabe señalar el que se presenta en relación con la disciplina externa o "ad-extra" del Ejército o dicho en otras palabras, las relaciones que los miembros activos del Ejército tienen fuera de su seno. "7"

El Ejército, como organización gubernamental y de tipo -- constitucional debe, por su naturaleza misma, mantener un presti-

7.- Martini, V.- Diritto Penale Militare.- 21a. Ed. Cedán Padova, 1958.- p. 348

glo especial en sus relaciones con los particulares así los militares, por el simple hecho de serlo, deben dar a los civiles ejemplo de decencia, moralidad y compostura, a fin de evitar que de otra forma pudieran provocar la censura de los comentarios desfavorables para los militares no sólo en su aspecto de clase social, sino también y principalmente para toda la organización armada.

La falta militar se presenta, a mi modo de ver, en los dos aspectos a que me he referido; por una parte, como violatoria de la disciplina que dentro de la Institución deben guardar sus miembros; por otra, atentando contra la disciplina "ad-extra", es decir, contra la disciplina externa que deben los militares guardar en sus relaciones particulares con los ciudadanos, debiendo en ambos casos ser corregida a través de medidas de carácter disciplinario.

La comisión de una falta, exige en forma inmediata la aplicación del correctivo a que haya dado origen, ya que si éste quedara sin represión se afectaría el servicio militar en detrimento de su buen funcionamiento y su debida eficacia.

Es pues, la función de la Institución Armada, vuelvo a insistir, la que nos dé la pauta para apreciar la necesidad de que éste tipo de infracciones por leves que sean no queden sin sanción; en efecto, la organización militar exige una disciplina rigurosa en extremo, a fin de lograr los propósitos para los que --

fué creada y cualquier acto que le afecta debe quedar tipificado y debidamente sancionado; de otra suerte la disciplina no pasaría de ser un mito.

A este respecto conviene aclarar que la fuente del Derecho disciplinario no es el arbitrio del superior si no la ley -- que concede a éste la facultad de castigar las faltas de sus inferiores con las correcciones disciplinarias que para ese fin establece aquélla, quedando a cargo del jefe militar la determinación de la naturaleza de la falta dentro del cuadro de la acción disciplinaria y la apreciación de la gravedad de ella para la imposición del adecuado correctivo.

Pero no solo al superior compete el conocimiento de las faltas militares, pues en verdad hay dos tipos de represión: el judicial y el gubernativo.

En el judicial corresponde a los tribunales castrenses -- la facultad de corregir y las que alteran el orden de las audiencias.

Esta facultad se incluye siempre en los Códigos de Justicia del Fuero.

El gubernativo se ejerce por los superiores directamente sobre los inferiores, en cuanto a las faltas militares alteran el orden de la vida castrense. Esta facultad se consigna en las diversas leyes que integran el Estatuto Marcial.

Por último es indispensable notar que el derecho disciplinario militar, cuyo perfil queda precisado, difiere del derecho disciplinario del orden administrativo, pues comprende la actividad del inferior dentro y fuera del servicio y concede la potestad de sancionar las faltas a todo superior y no solamente a los de elevada jerarquía.

## - III -

## CONCEPCION FILOSOFICO-JURIDICA DE LA FALTA

En este capítulo, nos esforzaremos por ofrecer un concepto filosófico-jurídico de lo que en general es la falta, llevando los conceptos que se encuentren, a la falta en el orden jurídico castrense disciplinario en sí, la falta es una infracción de naturaleza administrativa, en que interviene la protesta jerárquica, aplicando una sanción que revista el carácter de pena. Respecto a la Falta, han existido diversas teorías sobre su propia naturaleza; mismas que pueden dividirse en tres grandes grupos: las que ven una diferencia ontológica entre delito y falta; las que opinan que sólo existe distingo entre los conceptos anteriores, de acuerdo con la gravedad de la infracción y, finalmente, las que no ven ningún distingo entre delitos y faltas, manifestando que únicamente se hayan separados el mencionado delito de la falta, por lo que la Ley dispone sobre ese aspecto, negándose la posibilidad de distinguir los términos de una manera cualitativa.

En el tercer Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en Londres en el año de 1950, se dijo que el delito, representado por el Derecho Penal y la falta, representada por el Derecho Disciplinario, eran de idéntica esencia, pues en los dos aspectos se ocasionaban daños a la sociedad; pero que -

estos daños, se presentaban en medios distintos; en suma, que para los Congresistas de Londres, la Falta y el Delito tenían una existencia semejante y paralela. "1"

Ahora bien, partiendo de los principios en que se funda la cuestión del delito y de la falta, el Estado para reprimir y prevenir la delincuencia, para los delitos ha acuñado tipos de penas de finalidad múltiple; y para la falta mantiene sanciones, que si bien asumen la índole de las penas, éstas tienen un mero carácter correctivo.

Para el jurista alemán James Goldschmidt, las faltas o bagatelas, eran delitos de menor cuantía; Luis Jiménez de Azúa por su parte, sobre el aspecto que nos ocupa mencionando a célebres tratadistas del derecho, dice que la diferencia entre delito y falta, ha llevado a la desesperación a los juristas, finalizando por afirmar que en el aspecto puro del derecho, las faltas no son otra cosa más que delitos en pequeño; y agrega, que en el aspecto exterior es necesario establecer una diferencia entre -- los conceptos que nos ocupan, manifestando que el delito pertenece a la Justicia y que la falta a la Policía punitiva; pues ésta última no ofrece bienes de civilidad jurídicamente protegidos, -

1.- Calderón Serrano, R.- Derecho Procesal Militar.- 2da. Ed. Ateneo, 1955, p. 48

sino que lo que ofrece son intereses administrativos declarados administrativamente; agregando que exteriormente, la falta no es un injusto como el delito, sino una infracción administrativa.

Por nuestra parte, y ya en nuestro medio militar, y dada la naturaleza Constitucional del Ejército, que exige que el Derecho Castrense se someta y desenvuelva conforme a las Normas Jurídicas, aseguramos que a la Falta debe recaer un castigo, dada su antijuridicidad, excluyéndose la legítima defensa, atendiendo a la especial naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados.

#### LA FALTA CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR.

Es indispensable advertir, que el sistema legal Castrense se canaliza por dos senderos diferentes: el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario; ello, de acuerdo con la gravedad de la lesión que se cause a los bienes jurídicos tutelados; y, espues de esta manera, como se ha creado en el orden militar, el delito y la falta.

Para entender claramente la naturaleza específica de la falta militar, conviene acudir a los conceptos que expresa el Maestro Octavio Véjar Vázquez en su obra "Autonomía del Derecho Militar", en la que expresa lo siguiente: "2"

2.- Vejar Vázquez, O.- Autonomía del Derecho Militar, 21a. Ed. Nacional, 1970.- p. 68

"Generalmente, el criterio diferenciador de la falta y del delito militares en cuantitativo y no cualitativo o sea que se define por el grado de tutela que la sanción representa, de manera que cuando aquél es amplio e intenso surge el delito y cuando es restringido y superficial aparece la falta; por esto, considerando que en el delito la infracción ataca por su base los intereses jurídicos del Ejército, se le reprime con una pena, en cambio, a la falta, con una corrección disciplinaria porque sólo entraña quebranto del orden general en la Institución y ya se sabe que corrección disciplinaria no difiere de la pena si no cuantitativamente; es decir, en la intensidad privativa o lesionadora de bienes o derechos del infractor".

Precisando estos conceptos, puede afirmarse que el Derecho Penal Militar se refiere a los delitos cometidos por el personal del Ejército, y que el Derecho Disciplinario se relaciona simplemente con las infracciones de poca importancia cometida por los militares.

En consecuencia de lo anterior, y también como complemento, diremos que en el Fuero de Guerra existe también una Jurisdicción llamada Disciplinaria y que, como su nombre lo indica, tiene como norma sustantiva preceptos cuya observancia se ajusta a conducirse conforma lo indican esas normas que regulan una actividad, un régimen interno disciplinario; pero esta Juris-

dicción Disciplinaria, no vive dentro del Ejército de una manera arbitraria, ni a voluntad expresa del mando militar; este Derecho Disciplinario Militar, también tiene su fundamento en el - tantas veces citado Artículo 13 Constitucional, pues recordemos que expresa: "Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y Faltas contra la Disciplina Militar"; y en el presente caso se trata de las faltas contra esa disciplina.

Ese conjunto de Normas que regulan la actividad interna de una Corporación o Dependencia del Ejército y que no trasciende más allá de la esfera de su competencia, se llama Derecho Disciplinario; y lo viene a constituir, la facultad que ejercen los superiores en mando o categoría en relación con los inferiores, imponiendo correcciones disciplinarias, según lo establezcan las Leyes y Reglamentos Militares. Esta facultad es ejercida por los superiores en cargo a jerarquía directamente sobre los inferiores con el fin de llevar a cabo el correcto desenvolvimiento de la vida del Ejército, comprendiendo la actividad del inferior -- dentro y fuera de los actos del servicio. Este derecho, establece medidas represivas más o menos leves para sus infractores, -- siempre y cuando estas faltas no constituyen delito; aunque siempre son perturbadoras de preceptos funcionales.

En síntesis podríamos establecer que las faltas cometidas por elementos del Ejército contra la disciplina militar, dan

lugar al Derecho Disciplinario Castrense; y estas infracciones, en su gravedad, no trascienden o ponen en peligro la existencia de la propia Institución, porque son de poca importancia; en tal virtud, la finalidad de este derecho, es prever y reprimir determinadas infracciones a las normas más elementales del comportamiento personal y funcional del servicio de las armas; dejando al Derecho Penal Militar la represión del acto delictuoso, que hiere gravemente a la disciplina y pone en peligro la existencia del Ejército, así como su naturaleza jurídica. "3"

a).- CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Ahora bien, a los infractores de la jurisdicción disciplinarias, se les aplican determinadas sanciones, siendo estas de tres categorías: Amonestación, Arresto y cambio de Corporación o Dependencia.

Y ya que hemos tocado los términos Amonestación y Arresto, necesario es definirlos; y, al respecto el Reglamento General de Deberes Militares en su Artículo 50 nos dice: Que la amonestación, es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse a fin de que no incurra en falta y se ha-

ga acreedor a un arresto. A la Amonestación, no hay que confundirla con la represión, pues esta última, está expresamente prohibida en el medio militar; por estar considerada como un regaño o censura hiriente; la Amonestación puede hacerse de palabra o por escrito, pero en cualquiera de los dos casos será de carácter privado; y de igual manera, dado su carácter confidencial no figurará en los Memoriales de Servicio de la Tropa, Hojas de Actuaciones de los Oficiales y Certificados de conducta de los Jefes.

**EL ARRESTO**, según se expresa en el mismo Artículo 50 del Ordenamiento legal últimamente citado, es la reclusión que sufre un militar por el término de 24 horas a 15 días en su alojamiento, Cuartel o en las Guardias de Prevención, entendiéndose por Alojamiento la oficina o dependencia militar donde presten sus servicios los infractores; pero esta clase de castigo sí figurarán en los expedientes de los militares, con anotación de las causas que los hayan motivado, su duración y lugares donde fueron cumplidos.

Por lo que se refiere al **CAMBIO DE CUERPO** o **DEPENDENCIA**, esta sanción solo puede imponerse mediante la intervención de los organismos administrativos llamados Consejos de Honor, que están constituidos en cada Cuerpo, Unidad, Establecimiento o Dependencia y de los cuales hablaremos con más amplitud en los --

siguientes puntos de este capítulo. "4"

Actualmente los ordenamientos Positivo-Jurídicos de contenido disciplinario en el Ejército, son: La Ley de Disciplina - de Ejército y Armada Nacionales de 11 de marzo de 1926; el Reglamento para la Organización y funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada Nacionales de 15 de septiembre de 1928; y el Reglamento General de Deberes Militares de 10 de noviembre de 1936 debiendo también tomarse en consideración a este respecto, la Ordenanza General del Ejército de 11 de diciembre de 1911, cuyas disposiciones no derogadas por mandatos posteriores, aún se encuentran vigentes con carácter reglamentario. "5"

En tales Ordenamientos, están contenidas las normas relacionadas con las faltas militares, los correctivos disciplinarios que originan y la forma y procedimientos para imponerlos; - en el concepto de que el Código de Justicia Militar, dada la sustantividad de su materia que sólo se restringe a los delitos, establece en su Artículo 104, que las infracciones que solamente - constituyan faltas se castigarán de acuerdo con lo que previene la Ordenanza o Leyes que las substituyen; y a su vez, en natural

- 4.- Reglamento para la Organización y funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada.- Edición Oficial.- 7 de enero de 1966.- México, p. 20
- 5.- Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales.- Edición Oficial, 1973.- p. 9

reciprocidad, el Artículo 47 del Reglamento General de Deberes Militares después de establecer que todo el que infrinja un precepto reglamentario se hará acreedor a una sanción disciplinaria de acuerdo con su jerarquía en el Ejército y la magnitud de su falta, si esta constituye un delito, quedará sujeto al proceso correspondiente de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

En congruencia con lo anterior, los correctivos disciplinarios deben definirse como las sanciones que se imponen a los militares por infracciones que hayan cometido y que no constituyan un delito.

**b).- SUPERIORIDAD JERARQUICA Y DE CARGO.**

En nuestro medio, los organismos y elementos encargados de la jurisdicción disciplinaria son: Los Superiores Jerárquicos o de Cargo y los Consejos de Honor.

Tanto el Artículo 25 de la Ley de Disciplina como el 53 del Reglamento General de Deberes Militares, tomando en consideración el sentido de responsabilidad inherentes a las distintas jerarquías, señalan los límites temporales de los Arrestos, fijando hasta 24 horas para los Generales, 48 horas para los Jefes, 8 días para los Oficiales y hasta 15 días para los individuos de Tropa, pudiendo ser estos arrestos con o sin perjuicio del servicio: en el primer caso sólo podrán desempeñarse aquellos que no requieren salir del alojamiento; y en el segundo, saldrán única-

camente en asuntos del servicio con autorización del Comandante o Jefe de la Dependencia.

Pero ya en el caso particular que nos ocupa, para los efectos de la imposición de correctivos, se establece que solamente los podrán imponer los Superiores dentro de la escala Jerárquica del Ejército; aclarándose que la Superioridad será de dos clases: Jerárquica y de Cargo. LA SUPERIORIDAD JERARQUICA, es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala que estipula la Ley Orgánica del Ejército y la de CARGO, es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones, y de la autoridad de que está investido.

La facultad para graduar los Arrestos, compete según el Artículo 52 del Reglamento General de Deberes Militares; al Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de la Defensa Nacional; en las Tropas a su mando, a los Comandantes de Grandes Unidades, de Zona y de Guarnición, los Jefes y Directores de Departamentos, Oficinas, Establecimientos y otras Dependencias; y los Comandantes de Cuerpos, de Partidas y Destacamentos.

Cuando el que imponga el Arresto no esté facultado para graduarlo, dará la orden de arresto comunicándola al Superior de quién dependa el aprestado o a la autoridad correspondiente informándole de las causas que lo motivaron, para que este lo gra-

due y, al hacerlo, ya sea en este caso o en cualquier otro en -- que un militar, tenga que graduar arrestos debe tener en cuenta -- al hacerlo, que el castigo sea proporcional a la falta cometida, a la Jerarquía, a los antecedentes del infractor y a las circun -- tancias.

Finalmente, en innumerables casos, los militares encon -- trándose en estado de ebriedad cometen alguna o algunas faltas, -- y en estas condiciones no se les podrá imponer ningún correctivo disciplinario; el Superior se limitará a evitar que cometa algún desmán o desorden o que continúe escandalizando; procediendo a -- detenerlo mediante individuos de su misma Jerarquía o con la po -- licia, para que después y ya en estado consciente, se le expli -- que la gravedad de su falta o faltas, y se le imponga el castigo a que se ha hecho acreedor; o, a consignarlo a las autoridades -- competentes, según sea la gravedad de la infracción cometida.

c).- CONSEJOS DE HONOR.

Por lo que se refiere al Cambio de Cuerpo o Dependencia, ésta sanción solo puede imponerse mediante la intervención de -- los Consejos de Honor, que como antes lo hemos dejado asentado -- son organismos administrativos, constituidos en cada Cuerpo, Uni -- dad, Establecimiento o Dependencia del Ejército, para juzgar a -- los Oficiales y Tropa que cometan faltas graves a la moral, a la dignidad y al prestigio de la Institución; así como para dictami

nar sobre los castigos correccionales que deban de imponerse y -  
designará a la Superioridad los casos que correspondan; asimismo,  
acordar las notas de conceptos que hayan de ponerse a las Hojas-  
de Servicios de los Oficiales y Memoriales de Servicios de los -  
Individuos de Tropa; pudiendo también estos organismos, en los -  
asuntos de su competencia imponer arrestos, tanto a los Oficia--  
les como a la Tropa, hasta por el término de 15 días, pudiendo--  
los cumplir los infractores en una Prisión Militar.

En cuanto a la Constitución de estos Organismos, en las-  
Unidades del Ejército siempre es de 5 miembros, variando su int-  
egración según la Unidad o Dependencia de que se trate, figurando  
en cada Consejo de Honor, un Presidente y cuatro vocales, los --  
que se designarán en forma sucesiva, actuando el último de estos  
vocales como Secretario.

Estos organismos actúan por semestres; y al día siguien-  
te de la Revista de Administración de los meses de diciembre y--  
de junio de cada año, se reúnen los Jefes y Oficiales de las Cor-  
poraciones y Dependencias, para elegir por votación secreta a --  
aquellos vocales que de acuerdo con el Artículo 3o. del Reglamen-  
to para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ho-  
nor deben de ser nombrados por ese medio; empezando a funcionar  
el Consejo perfectamente integrado desde los días del 1o. de  
enero al 30 de junio, y del 1o. de julio al 31 de diciembre de -

cada año.

En cuanto a la competencia de estos organismos, les corresponde conocer:

I.- Todo lo relativo a la reputación del Cuerpo, Establecimiento, etc.

II.- De los vicios de la embriaguez, uso de drogas heroicas y juegos prohibidos por la Ley.

III.- De la disolución escandalosa.

IV.- De la falta de escrúpulos en el manejo de caudales que no constituyan delito.

V.- De la negligencia en el servicio que no constituya delito.

VI.- De todo lo concerniente a la dignidad militar.

Cuando el Consejo de Honor se reune para juzgar a algún acusado, lo hace en audiencia pública; y en este acto, estando presente el acusado, el Presidente del mismo Consejo le tomará sus generales, la exhortará a producirse con verdad y le hará saber que tiene derecho a nombrar defensor a alguno de los Jefes u Oficiales de la Corporación, Unidad o Dependencia de que se trate, siempre y cuando se encuentre presente en ese momento, con exclusión de los miembros del propio Consejo; pero si el acusado no lo nombrará, el Presidente lo designará.

La voz de la acusación la lleva también un Jefe u Ofi-

cial que para el efecto nombre el propio Presidente. A continuación, se le hará conocer al acusado los cargos que se le imputan; haciéndose comparecer a la audiencia para que declaren, los peritos y testigos que fueren necesarios.

Realizado lo anterior, hará uso de la palabra el Jefe u Oficial en quien haya recaído la defensa, el que expondrá cuanto fuere favorable a su defensor; y una vez que hubiere terminado el defensor, se le concede la palabra al propio acusado para que exponga en su favor lo que estime prudente, sin más limitación que el respeto a la Ley y a las autoridades.

Con lo anterior, termina la audiencia; y el Presidente recoge la votación entre los miembros del Consejo; ello para decidir si el acusado es o no culpable. Si el resultado fuere condenatorio, se procederá a deliberar sobre el correctivo disciplinario que de acuerdo con las facultades del Consejo debe imponerse; y una vez determinado con las facultades del Consejo debe imponerse y, una vez determinado el castigo, surtirá sus efectos de la manera siguiente: Cuando sean arresto en el Cuartel, inmediatamente después de verificada la audiencia; si son arresto en una Prisión Militar, tan pronto como gire la orden la autoridad correspondiente, y cuando se trate de Cambio de Corporación o Comisión, tan luego como gire órdenes pertinentes la Secretaría de la Defensa Nacional.

Si la deliberación del Consejo se acordare que la falta no fuere de la competencia del mencionado Consejo, el Presidente del mismo organismo remitirá el acta que se levante, y demás constancias probatorias a la autoridad que corresponda, para -- que ésta a su vez haga la consignación del acusado al tribunal competente.

Como es natural, durante la audiencia del Consejo, se -- presentan algunos incidentes, y en caso, éstos se resolverán de pleno y sin recurso alguno.

De todo lo actuado y suscitado en la audiencia del Consejo de Honor, el Vocal que funge como Secretario levantará un acta, la que será firmada al calce de la misma por los miembros del Consejo, por el acusado y el acusador, los peritos y testigos que hayan intervenido y declarado en la audiencia, asentaran su firma al margen de su declaración. Esta acta es remitida a la Secretaría de la Defensa Nacional por los conductos debidos.

Finalmente, y como lo hemos dejado asentado párrafos -- arriba, una de las facultades de los Consejos de Honor, consisten en acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios y en los Memoriales de Servicios, según se trate de Oficiales y Tropa; y esto, se lleva a efecto por el Consejo en el mes de Diciembre de cada año; conceptos que versarán sobre --

el valor, instrucción, aptitud, conducta, militar y civil; y para ello, se tomarán en cuenta teniendo a la vista los antecedentes de cada uno de los interesados, y en estos casos también se levantará el acta correspondiente. Las resoluciones que se tomen con relación a los conceptos, no serán modificables, y se harán saber a los Oficiales por escrito y a la Tropa de palabra.

## - IV -

**"DELITOS MILITARES"**

- a).- ANALISIS DEL DELITO EN GENERAL
  - b).- EL DELITO CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR
  - c).- LA EXISTENCIA DEL DELITO MILITAR, POR RAZON DE LA PERSONA,  
DE LA MATERIA, DEL LUGAR Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS.
  - d).- LA SANCION DEL DELITO MILITAR.
- a).- ANALISIS DEL DELITO EN GENERAL.

Al igual que con los temas anteriores, que hemos venido analizando en esta Tesis; y por tratarse de un nuevo concepto seguiremos la misma secuela con el delito; esto es, fijaremos su etimología y, en seguida su definición.

La palabra "DELITO" proviene del término latino "DELICTUM", que significa: Abandonar, faltar y, en sentido estricto quiere decir: apartamiento de la legalidad o desviación de conducta; en otras palabras, apartarse de la línea recta que señala el orden jurídico. "1"

Esriche, en su diccionario nos da varias definiciones de lo que se considera como delito, estableciendo por principio de cuentas, que es la infracción de la Ley Penal; que es un acto:

1.- Castellanos, F.- Lineamientos de Derecho Penal.- 2a. Ed. Porrúa, 1974.- p. 125

prohibitivo porque produce más mal para el paciente que para el autor; en esto último, podemos observar claramente que se le da más importancia al sujeto pasivo que a la Sociedad cosa que está en contradicción con nuestra doctrina actual; pues el moderno Derecho Penal protege a la Sociedad, considerando al sujeto activo del delito como un enemigo de la sociedad misma sancionándolo con objeto de corregirlo para adaptarlo nuevamente a la vida social; que se ven en todo delincuente una célula biológica susceptible de regeneración.

El mismo Escriche como lo dejamos asentado líneas arriba, establece: "que el delito es la infracción de la Ley Penal", involucrando en este concepto la acción y la omisión estando ello de acuerdo con nuestra actual Legislación punitiva, pues el vigente Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia Común y general para toda la República en aspecto Federal, en su Artículo 7o. dice "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales".

En lo anterior vemos que se llega al mismo resultado, -- pues en esencia se establece el mismo concepto del delito.

Exteriormente el delito es un acto humano, sancionado -- por la Ley. Intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una ACCION ANTI-JURIDICA, CULPABLE, TIPICA Y -- FUNIBLE, o sea conminada con la amenaza de una pena.

**ACCION**, porque es acto u omisión humana; **ANTI-JURIDICA**, porque ese acto humano ha de estar en contradicción en la Norma; **CULPAELE**, porque debe corresponder subjetivamente a la persona; **TIPICA** porque la Ley ha de configurarla con el tipo de delito - previsto con anterioridad y, **FUNIBLE** porque la norma prohibitiva solo es eficaz penalmente por medio de la sanción.

Numerosos Códigos modernos no definen lo que es el delito, pero abstrayéndonos de ello y yendo al Derecho positivo que ha estado vigentes en nuestro país en materia común, tenemos -- que el Código Penal de 1871, definía al delito como: "**LA INFRACCIÓN VOLUNTARIA DE UNA LEY PENAL HACIENDO LO QUE ELLA PROHIBE O DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA**", concepto substancialmente idéntico al de acciones u omisiones voluntarias penadas por la Ley. El Código de 1929, lo define: "**LA LESION DE UN DERECHO PROTEGIDO LEGALMENTE POR UNA SANCION PENAL**"; habiendo fijado como tipos legales de los delitos, los catalogados en el mismo Código; definición incompleta porque no circunscribe al delito dentro - del radio de las acciones humanas, pues solo mira a los efectos de los mismos.

El vigente Código Penal del Fuero Común en 1931, como - lo hemos dejado establecido, define el delito: "**COMO EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES**", siendo esta definición esencialmente formalista y suficiente a los fines prácti--

cos objetivos de la Ley Penal. En esta definición se suprimió el elemento voluntad, debido a que la misma Ley conceptua que los actos delictivos son cometidos por voluntad propia del individuo; ello salvo prueba en contrario, pero dejando la carga de la prueba para el mismo sujeto activo del delito.

El maestro Jiménez de Azúa en su Libro, "La Ley y el Delito", manifiesta que si tratamos de dar una definición del delito encontramos que siempre es el resultado de un silogismo, poniendo como ejemplo los Códigos Español, Chileno y Mexicano, en los cuales se definía al delito, en síntesis, como un acto penado por la Ley, por lo que desde un punto de vista jurídico podemos agregar que es un acto u omisión anti-jurídico y culpable. - "2"

El mismo Jiménez de Azúa, hace un resumen de las posturas doctrinarias que en este aspecto han existido, estableciendo que la Escuela Clásica, informaba con un método especulativo, llegando a conclusiones metafísicas; definiendo al delito, como: "LA INFRACCION DE LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DEL ACTO DEL HOMBRE POSITIVO O NEGATIVO MORALMENTE IMPUTABLE"; agregando, que la pena solo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables, castigándose -

2.- Jiménez de Azúa, L.- La Ley y el Delito, 4a. Ed. Hermes, 1963 p. 201 y 202

al individuo que realice una acción pero que dicha acción esté prevista por una Ley anterior que la considere como delictiva y que

esté sancionada con una pena; debiendo la pena ser estrictamente proporcional al delito cometido; con esto, el Juez, Organó -- Jurisdiccional, se convierte en un autómatá, aplicando la Ley, -- pues solo tiene facultades para sentenciar con la penalidad específicamente señalada en los Ordenamientos legales. Infiriéndose de lo anterior, que la Escuela Clásica solamente tomó en consideración el elemento objetivo del delito, absteniéndose de tomar en consideración el elemento subjetivo.

En esta Escuela la pena tiene un carácter intimidatorio, expansionista y retributivo.

De igual manera estableció los lineamientos de la Escuela Positiva en lo concerniente al delito, diciéndose que es: "LA LESION DE LOS SENTIMIENTOS DE PIEDAD Y PROBIIDAD EN LA MEDIDA QUE SON POSEIDOS POR LA COLECTIVIDAD", en esta definición podemos observar claramente la influencia moral que pesa sobre ella.

Tanto en esta definición como en algunas otras de los Positivistas se les nota la gran preocupación que sienten por la colectividad, a la que tratan de proteger por todos los medios -- que están a su alcance, buscando que no se lesionen los sentimientos de moral en la misma colectividad. Esta Escuela se in--

forma mediante el método experimental, afirmado que la sanción penal debe derivar del principio de defensa social, y que la pena debe ser matemática, es decir ser proporcional a la peligrosidad del delincuente; infiriéndose, que la pena no se considere como un castigo sino como un medio de defensa social, y como instrumento para hacer posible la vida de los hombres en la Sociedad. Quedando el Juez u Organo Jurisdiccional, en completa libertad de imponer la pena que crea conveniente, tomando en cuenta la conformación física y mental del individuo, sus antecedentes, sus hábitos y su peligrosidad.

Como paragón entre las dos doctrinas que hemos analizado afirmamos que la Escuela Clásica exhorta a los hombres a conocer la justicia, la Positiva los exhorta a que primero conozcan en su integridad al hombre mismo, considerando al delincuente como un enfermo víctima de la sociedad y que pertenece; y teniendo como lema que no hay delincuentes sino hombres; con esto se quiere decir, que solamente el hombre es capaz de cometer actos delictuosos, y al considerar al delincuente, como un enfermo, no procuran su castigo sino su curación.

De igual manera Jiménez de Azúa toca la Escuela Ecléctica; que toma su nombre por acoger conceptos de las dos escuelas anteriores; es decir, mantiene una postura media; y así se afirma dentro de ésta escuela, que el individuo es responsable de --

sus actos, y por ende debe ser castigado por el daño causado con los mismos; admitiéndose, la peligrosidad del individuo para --- ciertas clases de actos punitivos.

Los Eclécticos no niegan que el delito sea un fenómeno - natural, producto de factores naturales y se esfuerzan en contri- buir y definir jurídicamente al delito, siendo congruente su pos- tura con las tendencias político-criminales y con la Sociología- Criminal. En relación con la pena ponen a su lado la medida de - seguridad; es decir, que lo que buscan, es que la pena se apli- que en todo su rigor y para que tenga una eficaz realización po- nen medidas de seguridad complementarias.

Con este carácter se redactó el vigente Código Penal de 1931, bajo el principio de: "NO HAY DELITO SINO DELINCUENTE", - de la Escuela Positiva, completado con el principio de: "NO HAY DELINCUENTE SINO HOMBRES", inspirado en los principios Eclécti- cos de la política criminal.

#### b).- EL DELITO CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR.

El Licenciado Carrancá y Trujillo, al respecto del tema que iniciamos, manifiesta que al subsistir el Fuero de Guerra - para los Delitos y Faltas contra la Disciplina Militar, debe -- existir un Ordenamiento Jurídico que contenga esas infracciones que van encaminadas al quebranto de la disciplina militar; es - decir, una Ley Penal especial que contenga las infracciones a -

que antes hizo referencia. "3"

La Ley Especial a que se refiere el Licenciado Carrancá y Trujillo, ya existe en nuestro medio, y es el Código de Justicia Militar, que empezó a regir el 10. de Enero de 1934; Ordenamiento legal que es la principal fuente del Derecho Penal Militar, caracterizándose esencialmente por una profunda diferenciación con el Derecho Penal Común; en atención a la necesidad que existe de fortalecer severamente la disciplina, principal esencia de la Institución.

El Fuero de Guerra, se integra en dos aspectos; para conocer y castigar las faltas y para conocer y castigar los delitos contra la disciplina militar.

En el Código de Justicia Militar, se dice que las faltas serán castigadas de acuerdo con lo que disponga la Ordenanza o las Leyes que la substituyan. Es la falta una infracción a una Ley Reglamentaria, pero de carácter secundario; pero no analizaremos la falta a fondo en este capítulo, porque lo dejaremos a uno posterior; y en esa virtud, en este inciso sólo veremos esas acciones u omisiones que revisten mayor gravedad, que las infracciones anteriores; ya que perturban gravemente la disciplina, -- por ser contrarias a su existencia, a los fines y funcionamiento

del Ejército y por su extrema gravedad atentan contra las virtudes militares. En síntesis, entraremos al estudio del delito militar.

EL DELITO MILITAR, tiene como característica principal ser una acción u omisión contraria a la disciplina militar; pero si nos contentamos con establecer esta definición, no habremos de llegar al fondo del asunto, puesto que las faltas tienen el mismo carácter.

En el inciso anterior, analizamos el delito en general y vimos lo que sobre ese aspecto y a través de las diversas Escuelas decían ESCRICHE Y JIMENEZ DE AZUA, sobre lo que era el delito; sin embargo todos los intentos para definirlo, hasta cierto punto han resultado estériles y, en el Derecho Penal Militar; se encuentra uno con el mismo problema.

Un autor dice, que "DELITO ES UNA ACCION TIPICA, CULPABLE, SANCIONADA CON UNA PENA ADECUADA Y SUFICIENTE A LAS CONDICIONES SUBJETIVAS DE LA PENALIDAD".

Garófalo lo define, "COMO LA OFENZA DE LOS SENTIMIENTOS-ALTRUISTAS FUNDAMENTALES DE PIEDAD Y PROBIDAD, EN LA MEDIDA MEDIA EN QUE SON POSEIDOS EN UN GRUPO SOCIAL DETERMINADO"

Estas dos funciones, poco nos sirven para definir al delito castrense.

Von Litz, dice que el "DELITO ES UNA ACCION CULPABLE Y -

ANTI JURIDICA SANCIONADA CON UNA PENA". Esta definición reúne determinadas características del delito militar, pero deja en pie el problema relativo a las faltas.

Jiménez de Azúa dice: "DELITO ES UNA ACCION TIPICA ANTI JURIDICA IMPUTABLE, CULPABLE Y PUNIBLE CONFORME A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD". Definición que se considera la más aceptable para el análisis del tema que pretendemos realizar, -- pues el delito militar tiene todas esas características que menciona Jiménez de Azúa. "4"

Restringiendo más el anterior concepto, diremos que los delitos militares, para que sean de esa índole, deben ser cometidos única y exclusivamente por militares, y que constituyan una infracción específica, pura, funcional y del servicio; aunque en otros países, como en España, el Fuero de Guerra abarca hasta civiles.

En síntesis para que un delito sea militar, tiene que ser cometido por un militar, o por un civil que por las circunstancias que prevalezcan esté sometido a la jurisdicción militar; en la inteligencia, de que pueden presentarse diversas causas en que un civil sea sometido a una jurisdicción castrense. En algu-

nos países, invariablemente el fuero de Guerra los comprende; y en otros, solamente en época de guerra o de trastorno del orden público, mediante suspensión de garantías los puede comprender.

De acuerdo con el Artículo 57 del vigente Código de Justicia Militar, están catalogados como delitos militares; los -- que se especifican en el Libro Segundo del mismo Código (PARTE-SUSTANTIVA); los del orden común o federal cuando en su comi--- sión hayan concurrido cualesquiera de las circunstancias siguientes:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo.

b).- Que fuesen cometidos por militares en un buque de guerra o edificios o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en - en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.

c).- Que fueren cometidos por militares en territorios declarados en estado de sitio o en lugar sujeto a la Ley mar--- cial conforme a las reglas del derecho de la guerra.

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera.

e).- Que el delito fuere cometido por militares en cong xión con otro de aquellos de que habla el Libro Segundo del Có-

digo de Justicia Militar.

Los delitos de que habla el Libro Segundo del Código de Justicia Militar son los siguientes. "5"

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION:**

- a).- Traición a la Patria.
- b).- Espionaje.
- c).- Delitos contra el Derecho de Gentes.
- d).- Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática.

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION:**

- a).- Rebelión
- b).- Sedición.

**DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJERCITO:**

- a).- Falsificación
- b).- Fraude, Malversación y Retención de Haberes.
- c).- Extravío, Enajenación, Robo y destrucción de la perteneciente al Ejército.
- d).- Deserción e Insumisión.
- e).- Inutilización voluntaria para el servicio.
- f).- Insultos, Amenazas o Violencias contra Centinelas, Guardias, Tropa formada, Salva-guardias, Bandera y Ejército.

5.- Código de Justicia Militar.- 91 Ed. Ateneo, S. A., 1975.- --  
p. 100 a 171

g).- Ultrajes y Violencias contra la Policia.

h).- Falsa alarma

**DELITOS CONTRA LA JERARQUIA Y LA AUTORIDAD.**

a).- Insubordinación

b).- Abuso de Autoridad

c).- Desobediencia

d).- Asonada

**DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES O CON MOTIVO DE ELLAS:**

a).- Abandono de servicio

b).- Extralimitación y usurpación de mando o comisión.

c).- Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos.

d).- Pillaje, Devastación, Merodeo, Apropiación de Botín, Contrabando, Saqueo y Violencias contra las personas.

**DELITOS CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITARES.**

a).- Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército.

b).- Infracción de los deberes de Centinela, Vigilante, Serviola, Típe y Timonel.

c).- Infracción de deberes especiales de marinos

d).- Infracción de deberes especiales de aviadores

e).- Infracción de deberes militares correspondientes

a cada militar según su comisión o empleo.

f).- Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y otros para su fuga.

g).- Contra el Honor Militar

h).- Duelo

**DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O CON MOTIVO DE ELLA.**

a).- Delitos en la Administración de Justicia

b).- Delitos con motivo de la Administración de Justicia

Entre los motivos fundamentales de competencia de la Jurisdicción Militar, figura muy destacadamente el referido a la condición de las personas responsables del delito; en otras palabras, que el militar, en su categoría como tal es el único sujeto activo del delito. Por lo consiguiente se hace necesario determinar quienes son militares, pues aunque el término tiene una significación desconocibles, jurídicamente y en los distintos efectos penales y de competencia, la significación se altera, ganando muy variados alcances y diversos matices; en el Código de Justicia Militar, el término se emplea constantemente, pero no se incluye su definición.

Ante la ausencia de definición de militar, considero que se puede entender como tales, a todos los elementos que, figurando en el activo, en las reservas o en situación de retiro del --

Ejército o Armada Nacionales cometan algún delito o falta del orden militar. Esta definición únicamente para los efectos de la Jurisdicción Castrense.

A diferencia del Distrito Penal Común, en que cualquier persona o sociedad puede ser sujeto activo del delito en el Derecho Castrense, como ya lo hemos dejado establecido solo puede serlo el que ostenta la calidad de militar; y ello por poseer peculiaridades especiales, como persona y tomar parte en uno de los servicios públicos más importantes, cuya alta misión y finalidad, le dan a sus componentes características excepcionales, que no podrían encontrarse en los integrantes de ninguna otra agrupación. De ahí que el militar como delincuente, esté considerado para todos los aspectos legales, como un tipo especial; sin que con esto queramos decir que disfrute de privilegios; y si acaso pudieran considerarse como tales, la vigencia y la aplicación de ciertas disposiciones legales, éstas tienen su justificación en la naturaleza, necesidad y fines del Instituto Armado. Así se advierte que el militar desde que se procesa, pasa a una corporación llamada de "suelos", reduciéndole sus haberes en un porcentaje previamente establecido mientras su proceso no tenga resolución definitiva, reintegrándole lo descontado en caso de ser absuelto, suspendiéndose la ministración de haberes en caso de sentencia ejecutoriada.

Conserva su categoría jerárquica si la pena que llegare a

imponersele no es la de destitución; puede trasladarse su proceso de una plaza a otra de la República en donde haya juzgados militares. (Prórroga de Jurisdicción); se le retira la acción penal en caso de considerarlo pertinente la Superioridad; puede aplazarse la iniciación de su proceso cuando por circunstancias del servicio y operaciones de guerra, el Alto Mando lo estime conveniente.

Finalmente, el militar tiene un doble carácter; a título de ciudadano, en donde queda bajo el radio de las normas comunes y como soldado en donde nacen para él deberes especiales que se rigen y protegen por medio de una Ley Especial.

c).- LA EXISTENCIA DEL DELITO MILITAR, POR RAZON DE LA PERSONA, - DE LA MATERIA, DEL LUGAR Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

Antiguamente, como ya lo hemos dicho, el Fuero Militar tuvo una gran extensión, abarcaba toda clase de delitos que cometían los militares, constituyendo para ellos un verdadero privilegio, ya que únicamente sus tribunales podían juzgarlos en todas las faltas y delitos que éstos cometieran; y éste privilegio mantuvo celosamente.

La Justicia común no podía invadir esa Jurisdicción especial y privilegiada, pues la clase beneficiada con esta situación se opuso a ser desbancada de los beneficios que con ella alcanzaba.

El movimiento de Independencia y su consecuencia inmediata la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, traje-

ron diversas reformas; principalmente, restricciones al Fuero Militar; pero la reforma de mayor trascendencia fué la impuesta -- por la Constitución de 1857 a través de su Artículo 13, en el -- que se dejó "subsistente el fuero castrense, solamente para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar"; es decir, aunque restringió el fuero de guerra, le dió competencia únicamente en razón de la Materia. De esta manera -- los civiles que violaban las Leyes Militares seguían dentro del radio de la Jurisdicción Castrense.

La Constitución actual, es decir la de 1917, limitó aún más la competencia de la Jurisdicción Militar, estableciéndose -- en el Artículo 13 que, "Subsiste el Fuero de Guerra" para los Delitos y faltas contra la Disciplina Militar; pero que los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo podían extender su jurisdicción sobre personas que no pertenecieran al Ejército; agregando, que cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocería del caso la autoridad civil que correspondiera"; en otras palabras, la competencia de los Tribunales Militares permaneció viva, pero limitada -- en cuanto a la materia y en cuanto a la persona infractora de delitos militares.

Por añadidura, el Artículo 57 del actual Código de Justicia Militar, tratando de hacer más patente la esfera de la ac---

ción de la jurisdicción Militar, la restringió aún más fijándose que la jurisdicción de guerra tendría que analizar el aspecto de la cuestión del lugar y de determinadas circunstancias.

Y Así se puede afirmar gráficamente, que el perímetro de la Jurisdicción Marcial, se limita: al Norte por la calidad de la persona responsable; al Sur, por la naturaleza de los hechos punibles; al Este, por el lugar en que se cometió el delito y, al Poniente, por la utilidad de la sociedad y aún de la Patria en casos extraordinarios que demandan desviaciones más o menos pasajeras por las Leyes generales.

En resumen, el Fuero de Guerra subsiste en razón de la PERSONA, es decir, que es esencial que el delincuente sea militar; en razón de la MATERIA, o en otras palabras que el delito vaya encaminado contra la Disciplina Militar y por último en razón del LUGAR porque los delitos comunes o del Fuero Federal cometidos por militares en un lugar determinado, como un buque de guerra, cuartel, punto militar, plaza sitiada o donde se haya declarado la Ley Marcial, son del conocimiento de un Tribunal Militar; agregándose que de acuerdo con lo establecido en el mencionado Artículo 57 del Código de Justicia Militar, en su Fracción II inciso d). También subsiste, el Fuero de Guerra por razón de circunstancias especialísimas, como son aquellos delitos que se cometen por militares frente a tropa formada o

ante la bandera.

d).- LA SANCION DEL DELITO MILITAR.

Hablar de la sanción en el medio militar es tanto como - hablar de la Pena Castranese, la que en el Ejército es el medio - más efectivo para el sostenimiento del Instituto Armado.

Algunos tratadistas, y esto ya en aspecto doctrinario, defi- ne a la Pena como: "el dolor aplicado al culpable del delito mi- litar, para determinar su sometimiento al orden del servicio de- las armas".

También es definida como: "el castigo impuesto al solda- do culpable de un delito marcial, para lograr su adaptación al - orden del servicio armado".

Asimismo se le considera como: "la sanción legal priva- tiva de derechos, impuesta al militar por los Tribunales del Fue- ro de Guerra, en virtud de haberlo declarado culpable de un deli- to Castranese".

A mayor abundamiento, también se considera la pena como: - "una restricción del acto perturbador de la disciplina por impe- rativo categórico de la necesidad y conveniencia a sostener el - vínculo que liga y mantiene el orden de filas".

Un militar, al cometer un delito contra la Disciplina -- Marcial es juzgado por Tribunales del Fuero de Guerra que le -- aplican una pena expresamente consignada en la Ley, correspon- -

diente a la infracción cometida; haciendo notar, que en el medio militar se atiende preferentemente al delito y secundaria-mente a la persona; y ello, porque las acciones antijurídicas son golpes mortales para el Ejército, pues atenta contra su integridad y funcionamiento, es por ello que se sanciona rigurosamente la acción delictiva. "6"

En el Derecho Penal Militar, apenas si se toma en consideración la personalidad del delincuente, al igual que los móviles psicológicos que lo impulsaron a delinquir, lo único que interesa es la acción delictuosa, es decir, el delito; o en otras palabras el daño que se cause.

Pero ya volviendo a nuestro tema, es decir, a la pena, y en particular a la PENA MILITAR, ésta debe reunir determinadas características:

- a).- Debe ser LEGAL; es decir, debe emanar de una Ley.
- b).- Debe ser igual; o en otras palabras, debe ser la misma para todos los militares que delinican en las mismas condiciones.
- c).- Debe ser PERSONAL; con esto se quiere decir que sólo afectará al reo hasta donde sea posible, y de ninguna manera a sus deudos o familiares, por lo que nunca es trascendente.

d).- Debe ser AFLICTIVA; o sea, por naturaleza se considera indispensable medio de dolor o sufrimiento.

e).- Debe ser PUBLICA; de modo que todos los integrantes de la Institución perciban su conocimiento y aplicación, a fin de que se ejemplifique y sirva de escarmiento.

f).- Debe ser CORRESPONDIENTE; es decir, que debe estar en proporción, en calidad y en cantidad a la gravedad del delito cometido.

g).- Debe ser ELASTICA; en el sentido de amplitud y divisibilidad, para que en caso de su aplicación, se pesen y se compensen los perjuicios ocasionados al servicio.

h).- Debe ser CORRECTIVA; esto es, que debe tender al mejoramiento espiritual del reo, a regenerarlo.

i).- Debe ser REMISIBLE; o sea perdonable, ya que por necesidades del servicio o circunstancias especiales del acusado, es de admitirse un retiro de la acción penal.

j).- Debe ser REPARABLE; para el caso de que el juzgado haya dado un fallo injusto.

Con relación a lo anterior, las PENAS se clasifican en términos generales en: corporales, patrimoniales o infamantes. - Las primeras, son cuando sólo se afectan a las personas físicas en sus bienes jurídicos más importantes, tales como la vida o la libertad; las segundas afectan los derechos económicos del mili-

tar, como lo son la suspensión de empleo o comisión; la destitución de empleo; y la inhabilitación y, las terceras son las que privan del honor al reo, como la degradación, la publicación especial de sentencia, etc. Haciendo notar, que en nuestra Ley no existe esta última clase de sentencias o penas, pues se encuentran expresamente prohibidas en la Constitución General de la República en su Artículo 22.

Para finalizar este Capítulo, necesario es manifestar -- que el actual Código de Justicia Militar, en su Artículo 122 señala las siguientes penas:

I.- Prisión Ordinaria; que consiste en la privación de la Libertad desde 16 días a 15 años, sin que éste segundo término pueda ser aumentado, ni aún por causa de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la -- retención en su caso. Debiendo los condenados a esta clase de -- prisión sufrirla en una cárcel militar o común, o en el lugar -- que la Secretaría de la Defensa Nacional lo determine.

II.- Prisión Extraordinaria; que se aplica en substitución de la de muerte, en los casos que lo autorice expresamente el Código de Justicia Militar; teniendo una duración máxima de -- 20 años, haciéndose efectiva en una cárcel militar o común, o en lugar que designa la Secretaría de la Defensa Nacional.

III.- Suspensión de Empleo o Comisión; la suspensión de-

empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como el uso de condecoraciones para todos los militares de distintivos para los individuos de tropa y del uniforme militar; que sólo podrá ser aplicada a los Oficiales, consiste en la exoneración temporal de la que se hubiere encomendado a la persona de que se trate, pero no inhabilita a ésta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión. Aclarando, que los condenados con la pena de suspensión de empleo o comisión, no quedan exentos durante el tiempo de ella de los deberes correspondientes a su carácter de militares que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.

IV.- Destitución de Empleo; que consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculcado, importando además, las consecuencias legales siguientes: las Clases destituidas, perderán los derechos adquiridos y serán dados de baja, pero si no han cumplido su contrato de enganche lo cumplirán como soldados razos; los Oficiales destituidos también perderán los derechos adquiridos, quedando inhabilitados para volver a pertenecer al Ejército por el término que se fije en la condena.

V.- Muerte; la pena de muerte no deberá ser agravada, -

con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo,  
antes o en el acto de realizarse la ejecución.

## - V -

**"PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR"**

- a) .- ANTECEDENTES HISTORICOS
- b) .- ENUMERACION DE LOS CODIGOS DE JUSTICIA MILITAR QUE HAN EXISTIDO
- c) .- EL ACTUAL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR
- d) .- EL ACTUAL PROCEDIMIENTO EN EPOCA DE PAZ
- e) .- PROCEDIMIENTO EN EPOCA DE CAMPAÑA

## a) .- ANTECEDENTES HISTORICOS:

En el Estatuto Militar contemporáneo, encontramos en lugar preferente por su importancia y características propias, el Código de Justicia Militar, Ordenamiento que comprende tres clases de disposiciones. "1"

- a) Las que organizan los tribunales militares, fijando su jurisdicción y competencia.
- b) Las que determinan las acciones que tienen el carácter de delitos militares, atendiendo a ciertas circunstancias y a la persona del delincuente, fijándose en ésta parte las sanciones correspondientes para la infracción cometida.
- c) Las que regulan el procedimiento para la actuación de

de los tribunales y la ejecución de las sentencias impuestas por ellos.

Este mismo Código, en su exposición de motivos, consigna el origen breve historia del Fuero Militar; se dice que para encontrar el origen Fuero hay que remontarse en la historia hasta el Emperador Anastasio; y continúa diciendo, que más tarde, en España, se creó el Fuero Español y privilegiado para juzgar a los individuos del Ejército; y posteriormente se proclamó su establecimiento por el Rey Carlos I, ampliándose por Fernando VI.

Al estallar el movimiento de Independencia, el Ejército Colonial contaba con 20,000 hombres; y estaba en vigencia la Ordenanza expedida por Fernando VI en San Lorenzo, conforme a la cual, el cuerpo encargado de administrar la Justicia Militar se componía de: el Virrey, el Capitán General, el Real y Supremo Consejo de Guerra; Consejo de Guerra Ordinarios en los Regimientos; Tercios y Dragones, Fiscales, Sargentos Mayores y Ayudantes; Escribanos Sargentos o Soldados nombrados especialmente; Defensores y Capitanes vocales designados de igual manera; y, auditores de guerra. Pero en lo general, la Jurisdicción Militar residía en el Capitán General, razón por la que, los autos y sentencias se despachaban a su nombre.

Durante la Guerra de Independencia y los distintos aspectos de la vida militar, Hidalgo recibió la Celaya recibió el Tí-

tulo de Capitán General, y con ese carácter, empezó a constituirse su Ejército, nombrando Oficiales, distribuyendo contingentes, los que pretendió disciplinarlos, sin lograrlo; y en la Administración de Justicia Militar, los Caudillos Insurgentes procuraron observar en lo posible, los lineamientos de la Ordenanza Española de 1768, la que constaba de 8 Tratados, siendo el último de ellos destinado a la Justicia Militar.

Cuando se consumó la Independencia, se formó un nuevo Ejército, con la reunión de las fuerzas Virreynales e Insurgentes; pero, cuando se cometieron delitos, se presentaron problemas de competencia y la Ley aplicable al caso, pues continuó vigentes la Ordenanza anterior; problemas que se resolvieron con pequeñas reformas que se le hicieron a la Ordenanza debido al régimen democrático de la naciente República.

En las anteriores circunstancias, la obra por afrontar se presentó de magnas proporciones, revistiendo problemas sociales, políticos, económicos y de orden legislativo, que no guardaban proporción con la capacidad y potencialidad del reciente Gobierno, que fincaba sus bases sobre principios de carácter Republicano.

Quizá el principal de los problemas fue el de dar un cimiento al régimen legal de la nueva República, pues se necesitaba un sistema de Leyes de carácter unificador, y que fuera acor-

de con los principios y las necesidades nacionales problema que no se resolvió tan rápido como el cambio de régimen político, -- sino que evolucionó paulatinamente, de acuerdo con las necesidades que se fueron presentando. Este problema dejó sentir sus -- efectos en la Justicia Militar; pues como antes se dijo continúa en vigor la Ordenanza Española de 1768, con ligeras modificaciones y quizás ello se debió a lo preciso y adelantado de este ordenamiento pues las reformas que se le hicieron solo fueron en aquellos puntos que discrepaban entre la Monarquía y la República.

Merece especial reconocimiento ésta Ordenanza, pues aunque sufrió modificaciones parciales, sus Ordenamientos de carácter general estuvieron vigentes en España hasta 1919, en que quedó derogada totalmente.

**b).- ENUMERACION DE LOS COBIGOS DE JUSTICIA MILITAR QUE HAN EXISTIDO**

En el año de 1842, se expide la primera ordenanza Militar del Ejército Mexicano; que no es sino una transcripción de la precitada Ordenanza Española, en la que se omite todo lo que hacía mención a la Monarquía y se adiciona con reformas dictadas por el Congreso, tales como Decretos y Circulares, que desordenaron, la Ordenanza original; pues el Tratado Octavo que comprendía lo concerniente a la Justicia Militar, se transformó en un Código Penal y de Procedimientos adicionándose la organización para los Tribu-

nales Militares.

Diez años después, es decir en 1852, es publicada por - el General Don José Lino Alcorta una nueva Ordenanza Militar, - la que transformó verdaderamente a la anterior, pues le dió forma completa de acuerdo con el régimen democrático que tenía la República Mexicana. Se adicionaron Leyes, Decretos y Circulares se cambió la organización en forma radical de los Tribunales Militares.

Pero en 1869 y por Ley de 19 de enero de ese mismo año, se substituyeron los Consejos de Guerra por los Jurados Militares. Estableciéndose en el Artículo 10. de esta Ley, "que los delitos militares que conforme a la Legislación vigente son juzgados por Consejos de Guerra Ordinarios o de Oficiales Generales, lo serán en adelante por los Jurados Militares, de los que uno calificará el hecho y el otro calificará la pena. Los jurados se compondrán de 5 capitanes para conocer de los delitos que conforme a las Leyes estaban sometidas al conocimiento de los Consejos Oficiales Generales. "2"

En el año de 1883, y ya con la experiencia de dos Guerras Internacionales, con lo que se creó una conciencia cívica al pueblo de México; y siendo Presidente de la República el Ge-

2.- Pereira Escobar, E.- Boletín Jurídico Militar, Edición autorizada por la S.A.N., 1967 p. 12

neral de División Manuel González, se expide una Nueva Ordenanza, que sin lugar a dudas ha sido la más completa que ha tenido el Ejército, y que gracias a ella la Institución Armada logró - un puesto, no solo en el corazón del Pueblo sino en el mundo entero.

Este Ordenamiento comprendía 3,771 Artículos, distribuidos en 6 Tratados, la Obra estaba en tres Tomos, encontrándose ordenada en forma sistemática y precisa, desenvolviéndose toda la problemática militar de ese entonces y manteniéndose en el articulado una relación congruente.

El tratado VI de esta Ordenanza se intitulaba "Código de Justicia Militar", y era en realidad un verdadero Código, encontrándose comprendida entre los Artículos 2,864 al 3,771; subdividido en 3 libros; en el primero de ellos, se hablaba de la organización y competencia de los Tribunales; en el segundo, se establecía todo lo relacionado con el Procedimiento Judicial Militar, y en el tercero, se definía los delitos y se especificaban las penas que a ellos correspondía. "3"

Como nota importante se observa que vuelven a funcionar - los Consejos de Guerra, mismos que subsisten hasta el año de 1929; estableciéndose que los tribunales Militares se formarían -

3.- Calderón Serrano, R.- El Ejército y sus Tribunales.- Ed. Ateneo, 1962. p. 120

según el grado del acusado, designándose un Juez instructor que debería ser el de más alta graduación entre los que formaban el Consejo de Guerra que conocería del delito; y, 7 Vocales, los que deberían ser de igual categoría jerárquica o superior a la del acusado, pero nunca inferiores jerárquicamente.

Los Consejos de Guerra eran convocados por los Generales en Jefes del Ejército, o bien, por los Comandantes Militares de las Plazas y conocían en vía ordinaria de los delitos especificados en el Mismo Ordenamiento.

Se establecieron también los Consejos de Guerra Extraordinarios, que eran convocados por las personas anteriores, conocían de los mismos delitos que los ordinarios, pero actuaban sólo en tiempo de guerra siendo el Procedimiento en forma sumaria, por requerirlo así las circunstancias.

En cuanto al Procedimiento, se establecían lineamientos para tiempo de paz o para tiempo de guerra, según el caso.

En el año de 1889, y en particular en la época del General Berriozabal, se expidieron tres Leyes:

a).- Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

b).- Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra; y

c).- Ley Penal Militar

Ordenamientos que quedaron abrogados por los del mismo nombre en el año de 1901, siendo Secretario de Guerra y Marina el General Bernardo Reyes, en estos Ordenamientos, el Fuero -- subsistía ejercido por militares, para conocimiento y sanción de todos los delitos que tuvieran conexión con la disciplina militar cualesquiera que fuera la persona responsable.

El llegar la Revolución en el año de 1910, proseguida-- en 1913, y en particular en este último año, se vuelven a poner en vigor para la Administración de Justicia Militar, las Leyes de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Ley Penal Militar. Estas leyes fueron verdadero modelo en su género y en su época, muy completas e inspiradas en la mayor parte de sus aspectos, con un criterio verdaderamente militar y jurídico, no dejaban fuera de ellas casi ninguna acción contraria a la Disciplina Militar.

Más tarde se presentó en nuestro país, en lo que se refiere al Fuero Militar, una etapa de verdadera dispersión de Leyes de ensayos poco afortunados; en otras palabras se puede decir que existió una verdadera incomprensión del Fuero Militar y de sus fines. "4"

4.- Ordenanza Española.- Ediciones Gongora, 1768. p. 421 y 422

Las Leyes que aparecieron en esta época fueron:

- a).- Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares.
- b).- Ley Orgánica de los Tribunales Militares.
- c).- Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Sin comprender esta Ley toda la materia que su título indicaba, pues hacía referencia supletoria al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

Fue nota destacada de esta Legislación tripartita, el retorno de los Jurados Militares, regidos en su actuación por el Código de Procedimientos del Orden Común. Con estas Leyes se aumentó la dispersión legislativa, En cuanto a los Jurados Militares, se puede afirmar atinadamente que su proceder fue impropio para la Jurisdicción Castrense, porque pugna con la organización jerarquizada del Ejército, y por que eran Tribunales irresponsables y de conciencia, que no rindieron la eficacia deseada dentro del Fuero de Guerra, dada la naturaleza y finalidad de la Institución Armada.

La situación que estas Leyes crearon, urgió una nueva reforma, que se hizo a través del vigente Código de Justicia Militar de 18 de agosto de 1933, redactado entre otras personas, que el General de Brigada y Doctor en Derecho Octavio Vázquez:-

Ordenamiento, que por razones de orden práctico contiene en un solo cuerpo de Ley los aspectos fundamentales del Derecho Castrense, tanto del Derecho Sustantivo, como del derecho adjetivo, conteniendo de igual manera en el articulado del propio Código, lo referente a la Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

c).- EL ACTUAL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. "5"

Como lo dejamos establecido en el párrafo precedente, el vigente Código de Justicia Militar recopiló en un solo cuerpo de Ley los Ordenamientos dispersos que existían encomendándose la casi totalidad de las funciones Jurisdiccionales a los elementos letrados dando con ello a la Jurisdicción; aunque por diferencia las que aún perduran, no puede decirse que este Código sea un modelo tipo del sistema, pues existen en la organización de los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, dando con ello reminiscencias de sistema orgánico administrativo, que mixtifican con el tipo de organización.

En síntesis, se puede decir que las principales características del vigente Código de Justicia de 28 de agosto de 1933, son los siguientes:

a) De acuerdo con la técnica Legislativa Castrense se-

reunieron las materias correspondientes a la Organización y Competencia de los Tribunales del Fuero, a la Ley Penal y a los Procedimientos en el Orden Militar, dándoles un contenido más acorde con los principios doctrinarios del Derecho Marcial.

b).- Se conoce una mayor intervención al elemento letrado que, teniendo calidad militar de servicio, posee además una mejor preparación jurídica.

c).- El jurado fue substituído por los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios. Atinado acierto, ya que estos Tribunales son verdaderamente Militares, organismos que existen en la casi totalidad de las naciones; pues los Jurados, se encontraban fuera de medio y el Ejército los repudiaba.

d).- Para cumplir con el Artículo 21 Constitucional se radicó en el Ministerio Público Militar, en forma exclusiva el ejercicio de la Acción Penal Militar.

e).- El delito militar quedó definido en razón de la persona, de la materia y del lugar de su comisión, interpretándose con ello el contenido del Artículo 13 Constitucional.

f).- Se crearon nuevos delitos, en atención a la Aeronáutica Militar, cosa que no comprendían las legislaciones anteriores, pues ni siquiera se soñaba con el pujante desarrollo de esta Arma del Ejército, debido al progreso de la técnica.

g).- En cuanto a las penas, se simplificó su catálogo, -

hasta reducir las a la pérdida de la vida o de la libertad y -- pérdida o suspensión del empleo o comisión, por ser las que -- con mayor eficacia pueden reprimir la infracción de la disciplina; suprimiéndose aquellas que chocaban con nuestro sistema y -- con los fines de la justicia Militar, tales como la multa y la -- reprensión, que en realidad consisten en el extrañamiento prohibido por el Artículo 27 de Ley de Disciplina por ser contrario a -- la dignidad militar.

h).- Por último, se suprimió la revisión de oficio, -- ello para dar celeridad al Procedimiento.

Pero con todo lo anterior, no se quiere decir que la obra sea perfecta e imposible de mejorarse; por el contrario, -- considero que los esfuerzos de los doctos en la Administración -- de Justicia Militar, no deben descansar en este aspecto, deben -- caminar sus esfuerzos para lograr en lo futuro, que el Código -- que rija la materia Castrense, sea ejemplo en la Legislación -- Mundial Militar.

A manera de introducción de éste inciso se considera -- prudente agregar a lo antes asentado, que el Código de Justicia -- Militar consta de 932 Artículos, divididos en 3 Libros; el Li -- bro Primero, que abarca el Artículo 10. al 98, se refiere a la -- Organización y Competencia de los Organismos Jurisdiccionales; -- el Segundo, comprendido del Artículo 100 al 434, establece lo --

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

relativo a los Delitos, Faltas, Delincuentes y Penas; y, en Tercero, prescrito en los Artículos 435 al 923, se detalla todo lo relativo al Procedimiento; o en otras palabras al Derecho -- Procesal Militar; es decir, el conjunto de principios y normas-legales que regulan las actuaciones judiciales que se tramitan por los Organos Jurisdiccionales de Guerra. Pues bien, es menester hacer notar, que ya dentro del Procedimiento Jurídico Cas-- trense, hay que distinguir dos situaciones completamente antagónicas, la Epoca de Paz y la de Guerra, pues el Procedimiento -- que corresponde a cada una de ellas es completamente diferente-- dadas las propias circunstancias de cada una de esas situacio-- nes principiaremos por analizar el actual procedimiento en época de Paz.

Dejamos establecido lo relativo a la Jurisdicción y tam-- bién lo concerniente a la norma sustantiva por lo que se impone un castigo al culpable de una infracción para la disciplina militar; pero todo eso no es suficiente, hay necesidad de someter a un conjunto de reglas la tramitación del proceso, con el fin de investigar el delito, comprobar la culpabilidad del delin-- ciente y ejecutar la pena impuesta al responsable, todo esto -- acatando preceptos Constitucionales convertidos en garantías in-- dividuales para todos los militares y ciudadanos del País.

Al producirse un Delito Militar, son distintos los inte

reses y sectores que por la propia comisión delictuosa se afectan, primeramente se afecta el interés del Ejército y consiguientemente, a las potestades militares; es decir, al mando de la Jurisdicción Militar. En las anteriores condiciones y al producirse el acto delictuoso, actúa el Ministerio Público Militar - por sí o por sus Agentes de Policía Judicial Militar a sus órdenes; y con estas primeras actuaciones e iniciales del Procedimiento, se empieza a obtener rápida y eficazmente los medios -- próximos y materiales de investigación del delito, disponiendo para el efecto de elementos reconocidos como idóneos por la Ley y la práctica para la realización del fin propuesto.

En sentido rector, la misión de Policía Judicial, de acuerdo con la Ley es atribuida al Procurador General de Justicia Militar quien se auxilia por funcionarios, los llamados Agentes adscritos al Ministerio Público; pero también se ha encomendado intervención transitoria a elementos militares, que ocasionalmente y por motivos del servicio tienen encomendadas funciones de tan interesante fin; y ellos son, de acuerdo con el Artículo 49 del Código en estudio, los Jefes y Oficiales del -- Servicio de Vigilancia los Capitanes de Cuartel y Oficiales de Día; los Comandantes de Guardia; y, los Comandantes de Armas, -- Partidas o Destacamentos.

Pero todas las actividades preliminares o de inicio --

del procedimiento, convergen en los términos y conceptos procesales de las denuncias, querellas y acusaciones; al respecto, - el Artículo 100 del Código Militar, en relación con el 442 del mismo ordenamiento, establecen que el militar que descubra o -- tenga noticia de cualquier modo, de la comisión de algún delito de la competencia de los Tribunales Militares, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público- por los conductos debidos, estableciéndose que ese conocimiento se hará por mediación de denuncia o querella, en forma verbal o escrita, pero que si es por escrito, deberá asentarse la relación del hecho delictuoso; el nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en la comisión del delito, así como el de aquellos que lo presenciaron, tuvieron o pudieron tener noticia de él; todas las circunstancias que puedan coadyuvar a la averiguación del delito, calificación de su naturaleza, gravedad y descubrimiento de los responsables; y, - las pruebas relacionadas con el hecho delictuoso. Pero se aclara, que cuando la denuncia se hiciere verbal, se levantará un acta en la que en forma de declaración, se harán constar las - circunstancias antes establecidas firmando el que perciba la - denuncia y el denunciante en todas las hojas que hagan para -- ese fin. En el caso de que se hiciere por escrito, deberá ser firmado también por el denunciante, asegurándose el Agente del-

Ministerio Público Militar de la identidad del mencionado denunciante y de la veracidad de la imputación delictuosa.

En nuestro Ejército y atendiendo al contenido de los -- Artículos 447, 448, y 449 del Código Militar, y dadas las características de la Institución, en que lo fundamental son las conveniencias del servicio, no obstante que la denuncia haya sido aceptada el mando puede suspender el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, ya de una manera temporal o indefinida, según se trate de época de paz o de época de guerra.

De no suceder lo anterior, el Ministerio Público previas las prácticas de las diligencias que tiendan a crear los hechos que se denuncian, formulará su pedimento de incoación, por conducto de la Superioridad, a fin de que ésta envíe los documentos al Juzgado que corresponda y, una vez hecha la incoación y recibida por el Juzgado, el Juez dictará un auto dando entrada a la mencionada consignación, llamado de INICIO O CABEZA DE PROCESO O AUTO DE INCOACION; auto que de acuerdo con el Artículo 451 del Código que estudiamos debe contener:

I.- La fecha y hora en que se dicta.

II.- La declaración que haga el JUEZ dando entrada a la consignación.

III.- La fijación de la hora en que deberá celebrarse la audiencia pública para que el detenido si lo hibiere, rinda su

declaración preparatoria.

IV.- La expresión de las diligencias que deban practicarse a petición del Ministerio Público.

V.- Los nombres del Juez que dicte la determinación y del Secretario que la autorice. De este auto se enviará copia al Supremo Tribunal Militar.

A partir del Auto anterior el Juez, en mano de los elementos primarios, se dispone a la prosecución del procedimiento y para el efecto, dentro de las 24 horas siguientes en que hubiere sido puesto a su disposición el detenido, si lo hubiere, le tomará su declaración Preparatoria, acto en el que se le hará saber al detenido: "6"

El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, la garantía de la libertad caucional en los casos en que procesa; el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar personas de su confianza que lo defiendan advirtiéndole que si no lo hiciera el Juez nombrará un defensor de Oficio; el derecho de que su defensor se halle presente-

6.- Vejar Vázquez, O.- Código de Justicia Militar.- Edición Oficial Ateneo, S. A., 1975. p. 176-178

en todas las diligencias que desde ese momento se practiquen, - así como de revocar su nombramiento y designar otro defensor en cualquier estado de proceso; y que si nombrare a varios defensores, deberá designar a aquél con quien deban entenderse las diligencias. Todas estas diligencias, en caso de haber varios complicados en el acto delictuoso, se tomarán separadamente a cada uno de ellos no debiendo exigírseles protesta de decir verdad, - y solamente se les exhortará a producirse con arreglo a ella.

Realizado lo anterior, es decir, una vez que el presunto responsable del delito que se imputa, conoce el fondo del -- asunto y el motivo por el que se le acusa, y que también se le ha exhortado a que se produzca con la verdad, se le someterá a un interrogatorio, en el que se le preguntará:

I.- Su nombre, apellido, apodo, edad, estado civil, -- profesión y oficio antes de ingresar al Ejército, nacionalidad, domicilio o residencia, posición militar, servicio o comisión -- que tenía en la fecha en que se cometió el delito y lugar en -- que desempeñaba una y otra.

II.- Si ha pasado su Revista de Administración y si ha -- hecho el servicio de su clase; cuando montó su primera guardia; si ha recibido su preparación y vestuario con igualdad a sus compañeros y cuáles eran las clases y oficiales por quienes estaba -- mandado cuando cometió el delito. (Tratándose de Oficiales se -

omitirán estas preguntas).

III.- Si ha estado preso o procesado alguna otra vez, y por qué causa, ante qué Tribunal, que sentencia recayó y si cumplió la pena que se le impuso.

IV.- Si conoce el instrumentos con que fue cometido el delito o cualesquiera otros objetos que con aquél tengan relación, mostrándole unos y otros si fuere posible.

V.- Todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a la averiguación de la verdad o destruir los antecedentes y causas que motivaron el delito o que lo produjeron.

Pero todas estas preguntas serán siempre directas, omitiendo los modos capciosos o sugestivos, al igual que amenazas o promesas para conseguir que el presunto responsable declare en determinado sentido. El representante social y la defensa, tendrán derecho a interrogar al acusado, preguntas que siempre serán calificadas por el Juez; esto, para evitar cualquier acto que redunde en detrimento de la Justicia Militar; y, en esas condiciones, el procesado no contestará precipitadamente las preguntas, las que se le repetirán tantas veces como fuere necesario.

Pero no obstante que se exhortó al acusado a que se produjera con verdad, éste, puede argüir lo que estime pertinente para su defensa, y llega a tal grado la cosa, que podrá permane

cer callado, pero no con ello quiere decir que se haya terminado o prescrito los derechos que lo acompañan, pues puede volver a declarar durante el proceso, el Juez, una vez recibida la declaración preparatoria podrá carear al acusado con los testigos que depongan en su contra, pudiendo el mismo funcionario hacer las preguntas que considere pertinentes.

Lo que hemos dejado asentado, se lleva a cabo acatando preceptos Constitucionales en vigor; haciendo notar que la Fracción III del Artículo 20 Constitucional, establece que la declaración preparatoria deberá tomarse al presunto responsable dentro de las 48 horas siguientes a su consignación, pero en el medio militar y dada la rapidez que debe prevalecer dentro del procedimiento, el Legislador disminuyó ese término, estableciendo que el acto se celebrará dentro de las 24 horas siguientes a la misma consignación, como quedó establecido líneas arriba.

Toda la actividad procesal que se está analizando, está encauzada por la Constitución General de la República, que viene a enmarcar el campo dentro del cual se puede mover la Autoridad Judicial, estableciéndose en los Artículos 19 y 20 de la Carta Magna, términos que se convierten en imperativos para el Juez, términos improporables e ineludibles, que corren para la autoridad judicial desde el primer instante en que el acusado es puesto a su disposición, contándose por horas, incluyéndose-

los días inhábiles, y que si el Juez por alguna circunstancia - los violare, incurriría en serias responsabilidades.

Con base en el párrafo anterior, consideramos necesario repetir, que uno de esos términos es el de 24 horas, al que ya nos referimos, faltando un segundo término, el de 72 horas; y conforme a este segundo TERMINO, el JUEZ, previa la apreciación jurídica de los hechos acreditados, resolverá sobre la FORMAL PRISION O LA LIBERTAD DEL DETENIDO, según o no comprobado el cuerpo del delito y se haga probable la responsabilidad del acusado.

En el supuesto caso de que se haya comprobado el Cuerpo del Delito y se haga probable la responsabilidad, (ésto con el objeto de seguir adelante con el procedimiento); el Juez dicta otro auto llamado de FORMAL PRISION, resolución Judicial que de acuerdo con el contenido del Artículo 515 del Ordenamiento legal de que tratamos, debe llenar los siguientes requisitos:

- I.- Fecha y hora exacta en que se pronuncia.
- II.- Nombre del Juez que lo dictó y del Secretario que lo autorizó.
- III.- La expresión del delito imputado al reo, por el Ministerio Público.
- IV.- Que se haya tomado al acusado su declaración preparatoria, con las formalidades legales.

V.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos materiales.

VI.- Todos los datos que contenga la averiguación que hagan probable la responsabilidad del acusado.

VII.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y demás datos que arroje la averiguación, que serán bastante para comprobar el cuerpo del delito.

VIII.- Que el delito imputado motive la imposición de pena corporal.

IX.- Que no esté justificada con prueba pericial, a favor del acusado, la existencia de alguna circunstancia excluyente.

X.- Que no se haya extinguido la acción penal.

Una vez dictado el auto de Formal Prisión surgen importantes consecuencias, tanto para el militar a quién se le imputa el delito, como para la propia actividad procesal; en el militar, el auto le cambia su situación Jurídica, pues el DETENIDO pasa a ser preventiva; además, sufre una disminución en su haber o sueldo de acuerdo con el delito de que se trate, siguiendo los lineamientos trazados por el Reglamento de Suelos. En la actividad procesal, el auto fija el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso; pone fin a la primera parte de lo que jurídicamente se llama INSTRUCCION, dando lugar, consecuencia --

lógica, a la segunda parte de la propia instrucción.

Ahora bien, si el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad no se integraron, por falta de pruebas relativas a su existencia, el Juez, de acuerdo con el imperativo del Artículo 19 Constitucional dictará AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS, pero este auto no impedirá que posteriormente, con nuevos datos se proceda en contra del indicado. Y en el supuesto caso de que así sucediera, las diligencias practicadas, quedarán en calidad de averiguación a cargo del Juez, quien deberá practicar todas las que pidan el Ministerio Público y el indiciado dentro de un término que no excederá de 120 días; transcurrido el cual, sino hubiera nuevos datos que funden la detención y formal prisión en su caso, declarará a petición de cualquiera de las partes si hay o no delito que perseguir.

Pero volviendo al AUTO DE FORMAL PRISION, existen circunstancias en que dicho auto no ocasiona el encarcelamiento efectivo de aquel en contra de quien se dicta; y en esos casos, son los siguientes: cuando el presunto responsable obtenga libertad protestatoria, libertad provisional bajo caución, y cuando el delito imputado tenga señalada pena no corporal o alternativa, que incluya una no corporal. En este último caso, y atento a lo dispuesto en el Artículo 516 del Código Militar, el Juez, dicta un auto de SUJECION A PROCESO, el que tiene efectos como el de -

formal prisión, pero repitiendo, no se restringe la libertad. --  
"7".

Considero necesario, y por vía de ilustración de esta Te-  
sis, establecer lo que se entiende por CUERPO DEL DELITO, ya --  
que bastantes veces lo hemos mencionado; y a la vez diferenciar-  
lo con el Instrumentos del DELITO, TERMINOS QUE en la práctica -  
llegan a confundirse.

CUERPO DEL DELITO, es el conjunto de elementos materia--  
les, objetivos, externos, físicos del hecho criminoso, con tal -  
abstracción de los elementos morales, internos o subjetivos.

La palabra "CUERPO" envuelve la idea de una substancia -  
u objeto físico, de un todo formado por la reunión de diversas -  
partes materiales enlazados entre sí más o menos estrechamente.  
Así sucede con el cuerpo del delito. Del mismo modo que no hay -  
hombre sin los dos elementos: físicos y moral así también no hay  
delito sin elementos físicos y sin elementos morales. Los prime-  
ros en todo su conjunto, es lo que se llama cuerpo del delito.

Todo delito, aún aquellos cuya acción en la más fugiti--  
va, como por ejemplo, injurias verbales públicas y, hasta los -  
que consisten en una acción, todos tienen por lo menos, en al -  
momento en que se cometen, elementos físicos o cuerpo del delito

Después de cometido el delito, el cuerpo empieza por de-  
cirlo así a disolverse, y no quedan más que fracciones de él,  
más que vestigios, en determinadas circunstancias, con los com-  
probantes de la existencia del cuerpo del delito.

Cuerpo del delito esto espues, el conjunto de los ele-  
mentos materiales que forman parte de toda infracción, es el -  
delito mismo, considerado en su aspecto meramente material de-  
hecho violatorio, de acto y omisión previsto por la Ley, pres-  
cindiendo de los elementos morales (intención dolosa, descuido  
de la gente, etc.) que hayan ocurrido en tal acto y que son -  
parte también de la infracción, pero sólo para constituir la--  
responsabilidad y no el cuerpo del delito.

Existen circunstancias, en que hay cuerpo del delito, -  
pero no hay delito; tal ocurría en el homicidio cometido por -  
un niño, o por un enajenado; hay homicidio pero no homicidio -  
delictuoso, por faltar el elemento culpa o responsabilidad pe-  
nal, en estas circunstancias sería un caso de inimputabilidad,  
porque el menor o el enajenado no son responsables ante la Ley  
de sus actos delictivos.

En el cuerpo del delito, descansa todo el fundamento--  
del proceso legal criminal, porque mientras no conste que ha -  
habido delito no se puede proceder contra persona alguna. An-  
tes de buscar al infractor de un hecho delictuoso, es necesaa-

rio tener la seguridad de haberse cometido ese acto punitivo. - Para que haya delincuente es necesario el delito plenamente comprobado; y si este no existe o no se puede llegar a comprobar - su existencia, no se puede proseguir averiguación alguna contra determinada persona, y menos retenerla, encarcelarla o molestarla en alguna manera. Esto, atendiendo al contenido del Artículo 16 Constitucional, mismo que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, - sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena - corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de - los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin de - mora a disposición de la autoridad inmediata"

De esta manera, el cuerpo del delito es un hecho autónomo, independientemente de la voluntad del sujeto, de su presunta responsabilidad, y de que jurídicamente constituya en verdad un delito, lo cual queda suspeditado a que la Ley lo considere co-

mo tal, si es punible y si hay o no responsable. "8"

Al respecto, el maestro Franco Sodi nos dice:

"El cuerpo del delito está constituido por los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso conforme a la Ley". Y divide en tres grupos los delitos del orden común, para la comprobación, del precitado cuerpo del delito.

I.- Delitos cuya comprobación no está sujeta a reglas especiales, comprobándose la existencia del cuerpo del delito mediante la prueba de sus elementos materiales.

II.- Delitos, que se comprueba el cuerpo del delito conforme a la regla anterior y conforme a las reglas especiales, fijadas por el Código de Procedimientos Penales, como en el caso de los delitos de robo, fraude y peculado.

III.- Delitos que se sujetan a reglas especiales, como son homicidio, infanticidio, aborto, lesiones, daño en propiedad ajena por incendio y robo de energía eléctrica.

Para integrar el cuerpo del delito, se precisa comprobar la existencia de los elementos que lo constituyen, pues faltando uno de ellos el cuerpo del delito está incompleto, y por lo tanto no hay delito.

En cuanto al instrumento del delito, es el objeto material que sirve para la comisión del acto delictivo, o que de alguna manera está relacionado con éste, pudiendo ser parte integrante del Cuerpo del Delito. En el homicidio el instrumento sería el arma, substancia o medio de que se valiera el sujeto activo para privar de la vida al sujeto pasivo. La fe judicial -- del cadáver, el acta de la autopsia, el arma homicida, la identificación del cuerpo por dos testigos y el acta de defunción -- correspondientes, vendrían a constituir el cuerpo del delito.

Pero tampoco debe confundirse el cuerpo del delito y el instrumento del delito, con el objeto del delito. Este último término, es el bien o el interés jurídico penalmente protegido, existiendo objeto material y objeto jurídico; objeto material de la persona o cosa sobre quién recae el delito; el objeto jurídico es la norma penal violada por la acción delictuosa.

Continuando con el Procedimiento Penal Militar en Epoca de Paz que hemos venido desarrollando, habíamos dejado establecido que una vez dictado el AUTO DE FORMAL PRISION, se ponía fin a la primera fase de lo que procesalmente se llama INSTRUCCION, dando lugar consecuencia lógica, a la segunda parte de la instrucción.

En la primera parte de la Instrucción, fué suficiente -- dejar plenamente comprobado el Cuerpo del Delito y aportar indi

cios para presumir fundadamente que el imputado era presunto -- responsable del delito de que se le acusaba; pues bien la segunda parte, es más amplia en su contenido, toda vez que en ella -- va a comprobarse el delito de sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad, la personalidad del procesado y el daño causado, y para lograr tales objetivos, el Legislado Militar Mexicano ha establecido medios de prueba; reconociéndose en el Código que estudiamos a través de su Artículo 522 los siguientes: "9"

- 1.- La Confesión Judicial
- 2.- Los Documentos Públicos y Privados
- 3.- Los dictámenes de Peritos
- 4.- La Inspección Judicial
- 5.- Las declaraciones de Testigos
- 6.- Las Presunciones.

Pero también se admiten como medios de prueba, todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo; y, cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad del medio de prueba que se presente.

9.- López Linares, T. y Vejur Vázquez, O.- Código de Justicia Militar.- Ed. Oficial de la S.D.N., 1975 p. 197

1.- LA CONFESION JUDICIAL, es la que se hace ante el Tribunal o Juez de la causa, admitiéndose esta confesión en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

2.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS, son aquellos expedidos por autoridades competentes, y su valor probatorio es pleno y digno de crédito, a no ser que alguien los redarguya de falsos y demuestre su falsedad ante la Autoridad Judicial que corresponda; por el contrario los documentos privados, no reinen las circunstancias de los públicos, y su valor será el que le fije la autoridad judicial.

3.- LOS DICTAMENES PERICIALES, consisten en hacer accesible al profano de determinado arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial. Con el análisis de peritaje se descubre una cosa que para el conocimiento común y corriente se presenta de manera velada, o bien que por ignorancia en determinado arte, se hace imposible la satisfacción de una necesidad. En tal virtud el perito es un sujeto que posee conocimientos que le permitan aclarar un objeto y ofrecerlo de manera accesible al profano.

4.- LA INSPECCION EN GENERAL consiste en el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares. Aquí cabe aclarar, que existe la INSPECCION OCULAR E INSPECCION

JUDICIAL, la ocular, actúa a guisa de género de la segunda, y a ella corresponde la definición que anteriormente dimos. La Inspección Judicial, es una especie de la Inspección Ocular y se califica con la nota especial de que el órgano Jurisdiccional y no por otra persona u órgano como sucede en la Inspección Ocular.

5.- En el medio de prueba llamado TESTIMONIAL, no es otra cosa más que la declaración de una persona llamada testigo, entendiéndose por tal, la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. En el Proceso, el testigo comparece para hacer del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, algo relacionado con el delito que se investiga; y, siempre que declara un testigo, antes de proceder a su declaración se le hacen saber las penas en que incurren el falso testigo y, después, se le toma protesta y posteriormente rendirá su declaración.

6.- LAS PRESUNCIONES, o también llamados INDICIOS, son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos investigados. La presunción no es un medio de prueba especial, es una forma de apreciación de los hechos conocidos, a través de los cuales se va a inferir necesariamente la existencia de un hecho desconocido.

Explicados los medios de prueba que el Legislador Militar Mexicano ha establecido, no es por demás recordar que nos encontramos en la segunda parte de la Instrucción; pues bien, ésta termina con una resolución Judicial llamada AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA AVERIGUACION, sirviendo también esta resolución Judicial, para iniciar la tercer y última parte del período procesal de referencia.

Al dictarse el auto que declara agotada la averiguación, se hace cuando a Juicio del Juez se encuentra terminada la averiguación por haberse practicado todas las diligencias solicitadas por las partes y las decretadas por el propio Juez. Este auto viene a ser una especie de llamada para las partes, avisándoles que está por cerrarse la instrucción con el objeto de que observen las diligencias que faltan y en su caso, soliciten el desahogo de ellas.

En esta última parte de la Instrucción con el objeto de que observen las diligencias que faltan y en su caso, soliciten el desahogo de ellas.

En esta última parte de la Instrucción, las partes ofrecen pruebas, las que no pudieron ofrecer con anticipación, y son recibidas y acordada por el Juez, siempre que puedan desahogarse en el tiempo que fijen las disposiciones legales. Esta tercera parte de la Instrucción, se termina con el auto que --

declara CERRADA LA INSTRUCCION.

En relación con lo anterior los Artículos 616 y 617 de nuestro Código Militar establecen:

Artículo 616.- La Instrucción se practicará con la brevedad posible, a fin de que el procesado sea juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena no exceda de 2 años de prisión y antes de 1 año si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 617.- Cuando el Juez creyere concluida la Instrucción ordenará que se ponga la causa a la vista de las partes, sucevisamente, por el fermino de 3 días para que promuevan las diligencias que a su derecho convenga y que puedan practicarse dentro de 15 días.

Una vez practicadas las diligencias que las partes solicitaron, o una vez transcurrido el término que la Ley les concede para ofrecer pruebas sin que lo hagan, el Juez pronuncia el auto, nace una nueva fase del Procedimiento, llamada ordinariamente JUICIO.

Ya dentro del período procesal últimante citado, el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, mediante sendos escritos llamados CONCLUSIONES.

Ahora bien, si las conclusiones del Ministerio Público fueran acusatorias y el Delito de la competencia del Juez Mili-

tar, fenecido el plazo para que la defensa presente las suyas se citará a una audiencia dentro del tercer día, la que se verificará concurran o no las partes, y si concurrieren, podrán alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga. La situación para esta audiencia produce efectos para sentencia y el Juez fallará dentro de los 8 días siguientes.

Considero necesario aclarar, que hasta aquí concluye el Procedimiento procesal Castrense de los Delitos que son de la Competencia de los Tribunales Militares; y, para mayor ilustración el Artículo 76 Fracción II del Código de Justicia Militar, establece "que corresponde a los Jueces juzgar de los delitos pe nados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o destitución". Aclarándose, que cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por lo corporal.

Independientemente de lo anterior, en párrafos anteriores tocamos el término "conclusiones", por lo que habrá que analizarlo. Javier Piña y Palacios, en su obra de Derecho Procesal Penal, nos dice que tanto las del Ministerio Público como las de la defensa, son actos mediante los cuales las partes analizan los elementos instructivos y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantarse.

Carlos Franco Sodi, en su Procedimiento Penal Mexicano, manifiesta que las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la Ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuales son las razones de hecho y de derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreimiento de la causa.

Independientemente de lo anterior y volviendo ya a nuestro Procedimiento, que lo dejamos concluido en los delitos de la competencia de los Jueces Militares, no podemos decir certeramente que con ello damos por terminado el Procedimiento Penal Cas-trense; pues hay que tener en cuenta que la penalidad aparejada para los delitos del Fuero de Guerra, en caso todas las circunstancias es superior al término medio de un año de prisión; en tal virtud, escapan de su competencia y van a caer dentro de otro organismo del Fuero de Guerra, llamado CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO. Haciendo nota, que también los delitos de la competencia de los Consejos de Guerra, son instruidos por los propios Jueces Militares; por esa razón, al presentar sus conclusiones el Ministerio Público Militar, y apareciere que la causa es de

la competencia de un Consejo de Guerra Ordinaria, el Juez lo comunicará al Comandante de la Guarnición o Zona Militar de su adscripción para que cite al Juicio por medio de la orden General de la Plaza, expresando los nombres del Presidente y Vocales que deberán formar dicho Consejo de Guerra, así como los nombres del Juez, del Agente del Ministerio Público y del Acusado. "11"

Por su parte, el Comandante de la Guarnición o Zona Militar de la adscripción comunica al Juez Instructor la fecha de la celebración del Juicio ante el Consejo de Guerra a efecto de que se notifique a las partes; y, esta situación se hace señalando un término que nunca deberá ser menos de 3 días no mayor de 10.

El día y hora designados para el Juicio, y estando presente el Juez, su Secretario, el Representante del Ministerio Público y todos los miembros del Consejo, el Presidente de éste declarará instaurado el Tribunal y abierta la Sesión Pública; ello naturalmente, sino se hubiere impugnado su integración ni se hubiere presentado alguna excusa por parte de sus miembros; si todas las partes que debieran asistir estuvieren presentes, o si se hubiere declarado que a pesar de la falta de alguno o algunos de ellos, era de celebrarse la audiencia, el Presidente del Consejo preguntará al acusado sus generales y lo exhortará a produ-

11.- Código de Justicia Militar - 91a. Ed. Ateneo, S. A., S.D.N., 1975. p. 39 y 40

cirse con verdad haciéndole ver las ventajas que de ésto podrá--  
resultar; advirtiéndole que tiene derecho de decir lo que crea -  
conveniente para su defensa e interrogándolo sobre los hechos --  
que motivaron su presencia ante el Consejo .

A continuación, el Secretario del Juzgado dará lectura -  
a las constancias procesales que justifiquen el Cuerpo del Delito,  
a las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y --  
por la defensa; y por último, al Decreto en el que se haya manda  
do reunir al Consejo; pero además, también podrá leer otra cons-  
tancia del Proceso que les soliciten las partes, y una vez termi-  
nada la lectura, se procederá al examen de testigos y peritos --  
que hubieren declarado en el proceso; en términos generales pue-  
de decirse que se rehace el proceso .

Concluído lo anterior, el Ministerio Público formulará -  
su acusación de acuerdo con sus conclusiones pudiendo también re-  
tirarlas, modificarlas o alegar otras diversas, pero sólo cuando  
existe una causa superveniente, y en esas circunstancias expon-  
drá las razones en que se funde para proceder en esa forma .

Después se oirá a la defensa, la que también podrá expo-  
ner cuanto favorezca a sus intereses, basándose en la aprecia-  
ción legal de los hechos imputados a su defensor, en lo que sobre  
el particular se hubieren expuesto en sus conclusiones, las que  
también podrá modificar en los casos en que a su juicio hayan -

cambiado en virtud de las diligencias practicadas en audiencia. En estas circunstancias, el Agente del Ministerio Público Militar podrá replicar a lo que dijera la defensa cuantas veces lo estime conveniente y, por su parte la defensa podrá hacer uso de la palabra por el mismo número de veces.

Concluido lo que las partes tuvieren que decir, el Presidente del Consejo, preguntará al acusado si quiere hacer uso de la palabra, y en caso afirmativo se le concederá, no teniendo más limitación que el respeto a Ley y autoridades, abste--- niéndose de injuriar a cualquier otra persona.

Acto seguido el Presidente del Consejo declarará cerrados los debates, y el Juez formulará un interrogatorio que debe ser contestado por el Consejo, interrogatorio que contendrá una serie de preguntas que se referirán a los hechos que hayan motivado el Proceso, basándose en las Conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y en las constancias procesales, excluyéndose en este interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado u ofendido, y si estaba comprobado o no el cuerpo del delito, ni acerca de cualquier otro trámite o circunstancias del procedimiento, ni sobre constancias que pueden motivar atenuación o agravación de la penalidad, hechos que se estimarán por el propio Juez en su sentencia.

El interrogatorio a que se refiere el párrafo anterior,

podrá ser impugnado por el Ministerio Público y por la defensa, y en su caso, el Juez resolverá si se modifica o no en el caso negativo, el que hubiere hecho la impugnación, tendrá derecho a exigir que del incidente se asiente constancia pormenorizada en el acta, a fin de quedar en aptitud de hacer valer ese acto en su oportunidad. De igual manera, si alguno de los miembros del Consejo no estuviere conforme con el interrogatorio, con las -- preguntas en él contenidas, también el Juez resolverá si es de modificarse o no; y en caso afirmativo, el propio Juez hará la modificación de acuerdo con las objeciones, dándose lectura al nuevo interrogatorio.

Formulado y leído el interrogatorio por el Juez, y hechas las modificaciones que fuere conducente hacer, el Presidente del Consejo, tomará a los Vocales la protesta de que resolverán el multicitado interrogatorio de acuerdo con las Leyes, y por su parte, el propio Presidente, después de que los vocales hubieren dado su respuesta afirmativa, también protesta bajo su palabra de honor, resolver las cuestiones que se le van a someter, con arreglo a las Leyes; pasando el Consejo a deliberar en sesión secreta, sin concurrencia de ninguna de las otras partes, pero teniendo a la vista las constancias procesales: acto seguido, se procederá a la deliberación, votación y rubricación del interrogatorio.

Concluida la votación, el Juez con Secretario pasarán a la Sala de Liberaciones a pronunciar la Sentencia que corresponda, la que sólo contendrá la parte resolutoria y dentro de los 5 días siguientes a la audiencia, el Juez engrosará la Sentencia.

Si la Sentencia fuere absolutoria, el acusado recobrá inmediatamente su libertad, igual cosa sucede cuando al reo se le dé por culpado; pero si es condenatoria ésta no se ejecuta, si el acusado o su defensor interponen el Recurso de Apelación, pasando en esas circunstancias el Proceso a Revisión ante el Supremo Tribunal Militar, Organismo que de acuerdo con las facultades que le confiere el Código de Justicia Militar, puede revocar, modificar, o confirmar el fallo. Esta sentencia de Segunda Instancia puede ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en tanto ese Alto Tribunal no resuelva, el cumplimiento de la Sentencia queda en suspenso.

e).- PROCEDIMIENTO EN EPOCA DE CAMPAÑA

De acuerdo con el Artículo 10. del Código de Justicia Militar la Justicia del Fuero se administra: "12"

I.- Por el Supremo Tribunal Militar

II.- Por los Consejos de Guerra ordinarios.

III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios y

IV.- Por los Jueces.

Dentro de la enumeración anterior, debe hacerse notar -- que tres de los anteriores Organismos: el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinario y los Juzgados de Instrucción, son Tribunales que actúan en Época de Paz; y entre éstos, los Juzgados de Instrucción y los Consejos de Guerra Ordinario, Constituyen la primera instancia del Procedimiento Penal Castrense, viniendo a constituir, como es lógico suponer y por exclusión, el Supremo Tribunal Militar la Segunda Instancia del Procedimiento Penal del Fuero de Guerra. El Procedimiento Ordinario -- de tiempo de paz, es el que en el punto anterior hemos tocado, -- razón por lo que se considera tema agotado.

Ahora bien en época de Campaña, la situación especial -- que afronta la Institución Armada, la obliga a establecer normas especiales, más severas, más rápidas y en su aplicación más ejemplares; ello, por considerar que la gravedad del delito realizado en estas circunstancias, obliga a tener un Procedimiento llevado a cabo por un Organismo diferente a los que hasta ese momento hemos tocado, y en estas condiciones el legislado mexicano ha instituido un organismo adecuado para la situación, siendo los -- Consejos Extraordinarios.

Cuando la gravedad del delito de guerra, realizado por --

las circunstancias propias de campaña, operaciones bélicas, descubrimiento y persecución flagrante o cuasiflagrante del delito y extensión e importancia de la pena, ponen de manifiesto que la infracción realizada daña tan fuertemente la disciplina, que es indispensable la aplicación inmediata de la pena como medio de su restablecimiento y del orden jurídico penal perturbado, es cuando surge la institución legal del Consejo de Guerra Extraordinario, procediéndose a su singular integración y actuación.

El Artículo 73 del Código de Justicia Militar, establece que los organismos a que nos estamos refiriendo: "son competentes para juzgar *ex campaña* y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delito que tengan señalada pena de muerte". La competencia de estos Organismos queda perfectamente determinada; por una parte, en función del tiempo (situación especial de encontrarse en campaña); por otra parte en función del lugar (territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Comandante investido de la Facultad de convocarlos); y, por otra la circunstancia de que el delito de que se trate tenga como señalada la pena de muerte.

A mayor abundamiento el Artículo 75 del Ordenamiento legal en estudio, señala dos requisitos más para que puedan actuar estos Organismos, es decir, que además de los requisitos anterior

res deben concurrir las circunstancias siguientes: "13"

I.- Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito (considerándose flagrante delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido; aclarando, que se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aún el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persigan).

II.- Que la no inmediata represión del delito, implique a juicio del Jefe Militar facultado para convocar el Consejo un grave peligro para la existencia o conservación de una fuerza o para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ella el orden público.

Siendo competentes para convocar a estos Organismos; los Comandantes de Guarnición; el Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército, o Comandante en Jefe de las Fuerzas Navales y los de las Divisiones, Brigadas, Secciones o Buques que operen aisladamente.

La base de integración de este Organismo es clara, por la necesidad de la rápida y aún expedita actuación; de manera -- que todas las formalidades del Procedimiento e integración de -- los Organismos funcionales en época de paz, en estas circunstancias se ven alterado, debido como se dijo antes por la urgente -- necesidad del restablecimiento de la disciplina en los medios mi -- litares.

El Comandante facultado para constituir los Consejos de Guerra extraordinario, no lo hace de una manera libre y arbitraria, sino que lo hace siguiendo un procedimiento adecuado y previamente establecido por el Código Penal Militar; se hará formar una lista en la que aparezcan los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo el mando del que ordene convocarlo, y disponible para ese servicio; pero nunca pertenecientes a la Compañía, Escuadrón o dependencia a la que pertenezca el inculcado, ni quienes hubiesen demandado -- los hechos que se imputan; de esa manera mediante sorteo se sa-- can de la lista 5 elementos, los que fungirán como miembros del Tribunal; y si el delito imputado al acusado fuese propio de funciones técnicas, uno de los integrantes será elegido, pero también sorteado; entre los del cuerpo técnico correspondiente.

Todos los integrantes del Consejo de Guerra extraordinario, deberán ser por lo menos oficiales y de categoría igual o --

superior a la del acusado; una vez designados los integrantes del Consejo, el Jefe que ordenó su constitución nombrará entre ellos el que deba fungir como Presidente. "14"

El legislador militar, con bastante tino, previniendo que los integrantes del Consejo son legos en materia de derecho, ha establecido que entre los abogados particulares de la población se designe a algunos que funjan como Juez Instructor, Secretario y Agentes del Ministerio Público; previniéndose de igual manera que si no los hubiere, o que por alguna causa se juzgare inapropiada su designación, se nombrarán para el desempeño de sus cargos, a militares de guerra, haciéndose constar en este caso por medio de información especial la falta de abogados, o los fundamentos que se hubieren tenido para no designar a ninguno de los residentes. Todo ésto como previsión para cubrir hasta donde sea posible los requisitos de capacidad técnica profesional de los elementos que han de ostentar las funciones de juez, de Secretario y de Representante Social, en la tramitación del Procedimiento del Consejo de Guerra Extraordinario.

El Código de Justicia Militar, da otra regla en relación con los Jefes Militares que ordenen la integración de este Organismo, al manifestar que deberán dar cuenta de sus actos, tan --

luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional.

El expediente original, es enviado posteriormente al Supremo Tribunal Militar para su revisión y a fin de que se fijen responsabilidades a los funcionarios que hayan intervenido, para los electos del juicio correspondiente.

La existencia del Organismo que nos ocupa, no es permanente, pues una vez terminada la situación que dio origen a su integración, se desintegrará dicho Organismo remitiéndose los procesos pendientes, a la Autoridad Judicial que corresponda, -- por conducto del Jefe Militar que lo convocó.

En síntesis se puede afirmar que los consejos de Guerra-Extraordinarios tienen un carácter excepcional y muy circunscrito a gravísimas circunstancias militares.

Designada la integración del Consejo de Guerra, se hará saber su composición y reunión en la Orden General de la Plaza; y entre tanto se reúne, el Agente del Ministerio Público formula su pedimento acusatorio y el Juez sin pérdida de tiempo hace saber al acusado lo dispuesto por la Orden General de la Plaza sobre la composición y reunión del Consejo, requiriéndolo para que nombre defensor, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se le nombrará de oficio; le tomará su declaración indagatoria, se practicará sumariamente las diligencias que fuere posible efectuar -

antes de la reunión del Consejo, para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, motivando auto de formal prisión en su caso; citará a los testigos y peritos que en su concepto deban concurrir a la audiencia; incluyendo los que ofrezcan las partes.

El auto de formal prisión que se dicta no es apelable, - por lo que queda firme en todos sus puntos.

Una vez reunido el Consejo, el Juez entregará el proceso a su Presidente, con la lista de los peritos y testigos a quien hubiere citado.

Iniciado el Consejo, El Presidente practicará sumariamente todo lo que fuere aplicable de lo prevenido, en cuanto al examen del acusado o acusados, testigos y peritos, lectura de constancias procesales y debates, ante el Consejo de Guerra Extraordinario. Y continuará funcionando en forma ininterrumpida, hasta resolver; y en caso de suspenderse la audiencia, sólo se hará para calificar alguna excusa o cuando se considere indispensable la declaración de algún testigo que no estuviere presente, o para evacuar alguna prueba que no pueda ser recibida en el acto; - en el concepto, de que en cualquiera de los casos anteriores, la suspensión no excederá de 6 horas.

Concluidos los debates el Presidente toma a los Vocales la protesta correspondiente y declara secreta la audiencia y en

ella pregunta si el delito que se imputa al acusado es de la competencia del Consejo, si es contestada negativamente el Consejo entrega el proceso y demás documentación al Secretario del Juez, para que siga conociendo ese Juzgado del asunto de su competencia, ello si el juzgado fuere permanente, y si no fuere permanente, el Consejo remitirá el reo, el proceso y documentos, por conducto del Comandante que lo convocó al Juez permanente que tenga competencia.

En caso contrario, es decir si la contestación fuera afirmativa, el Juez formula un interrogatorio semejante al de los Consejos de Guerra Ordinarios; y si se declara que el acusado no es culpable, se pondrá en inmediata libertad.

El Consejo de Guerra Extraordinario sólo puede llegar a las conclusiones siguientes: condenar a muerte al acusado, absolverlo; o declararse incompetente, una vez pronunciada la sentencia, condenado a muerte al acusado, la ejecución de la pena debe ser llevada a cabo en el acto. "15"

Las sentencias condenatorias o absolutorias que se pronuncian por los Consejos de Guerra Extraordinario no son apelables; pero dado que la Justicia Militar es Justicia de Mando, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá mandar suspender la eje-

cución de una sentencia de pena de muerte, pronunciada por uno de estos Organismos; igualmente mandar suspenderla, la Autoridad Militar que hubiere convocado a ese Consejo, ello por motivos poderosos y bajo su responsabilidad. En esta última circunstancia, ordenada la suspensión, deberá remitirse a la Secretaría de la Defensa Nacional, acompañada de un informe justificado del propio Jefe que acordó la suspensión, para que con base en los datos del proceso en el informe del Jefe Militar y las necesidades disciplinarias del momento la Secretaría de la Defensa Nacional ordene se ejecute la pena de muerte o la conmutación de la pena por prisión extraordinaria si lo creyera conveniente.

## CONCLUSIONES.

PRIMERO.- De acuerdo con el Artículo 13 Constitucional - la Jurisdicción Militar solamente comprende a los Integrantes de las fuerzas armadas cuando estos han cometido alguna falta o delito contra la disciplina militar, escapando de su conocimiento los elementos civiles, sin importar época de paz o época de guerra. Pues dicha disposición en su parte final establece cuando - en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda; - ahora bien se estima que esa limitación solo debe ser en época de paz y no para época de guerra, la cual se establecería en la Ley de Suspensión de Garantías relativas, por lo que toca al territorio nacional, pues en el extranjero no habría problema aún sin la Ley de Suspensión de garantía.

SEGUNDO.- Para el mantenimiento de la disciplina que es la razón de la existencia del Fuero de Guerra y la mejor actuación de los tribunales militares se hace preciso reformar el libro segundo del Código de Justicia Militar, (delitos, faltas, de lincentes y penas) a fin de que queden definidos, previstos, actualizados y sancionados, todos los actos gravemente contrarios a la disciplina militar.

TERCERO.- El régimen militar no es una unidad de poder - con facultades discrecionales u omnimodas, puesto que las posee-

no arbitrariamente, sino que se considera al margen del Estado, - y con autorización de éste, pues nuestra Carta Magna le da vida-jurídica y por lo tanto debe considerarse como su primera fuente de apoyo legal.

CUARTO.- Se acepta el concepto filosófico-jurídico de la falta en el orden jurídico castrense disciplinario en sí, como - una infracción de naturaleza administrativa, en que interviene - la potestad jerárquica, aplicando una sanción que reviste el carácter de pena.

QUINTO.- El delito en el orden militar tiene una fuente-sui generis: el Bando Militar, como Ley transitoria y excepcional que puede definir nuevas conductas delictivas, pues el delito ataca por su base los intereses jurídicos del ejército y la falta solo entraña quebranto del orden general en la institución, por lo cual al primero se le sanciona con una pena y a la segunda con una corrección disciplinaria.

SEXTO.- El procedimiento militar, comprende el aspecto penal y el aspecto disciplinario, en el aspecto penal se juzgan: se conocen los delitos y en el disciplinario, se juzgan aquellas infracciones que comunmente se le conocen con el nombre de faltas.

SEPTIMO.- El procedimiento en el Fuero de Guerra responde a una forma científica y justiciera, en la que se ve solemnidad

dad, ponderación, imparcialidad y cultura jurídica teniendo su principal fundamento en la constitución general de la República; pero este procedimiento por las formalidades que revista es tan prolongado como en el Fuero común, por lo que se considera que sobre ese aspecto es necesario revisar las actuales formas procesales.

## B I B L I O G R A F I A

- BRAMANTE JAUREGUI, R.** La Conducta en el Ejército.- Ed. Montero México, 1950
- CALDERON SERRANO, R.** Derecho Procesal Militar 21. Ed. Jurídica, 1951.
- " " " El Ejército y sus Tribunales Militares.- 11a. Ed. Jurídica Mexicana, 1949
- CARRANCA Y TRUJILLO, R.** Derecho Penal Mexicano. 9a. Ed. Porrúa,- 1970.
- CASTELLANOS FERNANDO** Lineamientos de Derecho Penal 2a. Ed. - Porrúa, 1974.
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.-** Edición Oficial 91a. Ed. Ateneo, 1975 México.
- DE QUEROL Y DURAN, F.** Principios de Derecho Militar.- Ediciones Militares, 1948. México
- ESCOBAR PEREIRA, E.** Boletín Jurídico Militar, Ed. S.D.N., 1960
- FRANCO SODI** Derecho Procesal Militar, Ed. Nacional, - 1942. México
- HERNANDEZ PLASCENCIA, A.** Boletín Jurídico Militar (O.G.E.) Ed. -- Secretaría de la Defensa Nacional, 1968
- JIMENEZ DE AZUA, L.** La Ley y el Delito.- 4a. Ed. Hemes, 1963
- LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES** Edición Oficial 1973. México
- LUQUE DORING VOLTAIRE** Las Garantías Individuales (Boletín Jurídico Militar) 1962
- MARTINI VICENSO** Diritto Penale Militare Ed. Cedán Padova, 1958 Italia
- ORDENANZA GRAL. DEL EJERCITO** Edición Oficial, Ed. S.D.N., 1911

- ORDENANZA GENERAL ESPAÑOLA** Edición Oficial, Ed. Góngora, 1928, España
- PIÑA Y PALACIOS JAVIER** Derecho Procesal Penal Militar. Ed. Jus. Méx., 1948
- REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES** Edición Oficial, S.D.N., 1979 México
- REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR EN EL EJERCITO Y ARMADA** Edición Oficial 7 de Enero de 1966.
- RISSE DOMINGUEZ, C.** La Justicia Militar, Ed. Ateneo, México 1975
- RUBIO BALLVE, J.** Diccionario de Ciencias Penales.- Boletín Editado por S.D.N., 1955